INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	30 de noviembre de 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1319 Y ADICIÓN UY PRORROGA POR UN 1 MES.
Nombres y apellidos del contratista:	DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON		
Fecha de inicio	23-03-2023	Fecha de finalización	22-11-2023
Periodo del informe:	*OCTAVO informe comprendido entre el 23-10-2023 al 22-11-2023.*	Informe número:	08
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	**Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control:** Despacho : Juzgado 05 Adm de Bquilla. Demandante: Alba Arazo Ospino Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado.00219/2022 Actuación: Auto prescinde y corre traslado . Tribunal Administrativo del Atlántico Despacho 1 : Juzgado 4 Adm de B/quilla Demandante: Lina Montes Vega Demandado: DIEP Barranquilla-FOMAG Radicado. 00077/2022 Actuación: confirma sentencia notificado el día 24 de octubre de 2023 Despacho: Juzgado 13 Adm de Bquilla. Demandante: Eliana Salas Contreras Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00349/2022 Actuación: auto concede recurso de apelación notificado el 27-10-2023	**Auto notificado estado el día 23-10-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 1)** **Auto notificado personalmente el día 24-10-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 2)** **Auto notificado estado el día 27-10-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 3)**

	Despacho: Juzgado 05 Adm de Bquilla. Demandante: Milton Ramos Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00228/2022 Actuación: Auto prescinde y corre traslado notificado el 30-10-2023	**Auto notificado estado el día 30-10-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 4)**
	Despacho: Juzgado 07 Adm de B/quilla Demandante: Pedro Nolasco Ferrer De la Hoz Demandado: DIEP Barranquilla-FOMAG Radicado.00144/2022 Actuación: Auto fija fecha de audiencia notificado el 31 -10-2023	**Auto notificado estado el día 31-10-2023. . (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 5)**
	Despacho: Juzgado 01 Adm de Bquilla. Demandante: Dora Venegas Bracamonte Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 000214/2022 Actuación: Auto obedézcase y cúmplase notificado el 31-10-2023	**Auto notificado estado el día 31-10-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 6)**
	Despacho: Juzgado 04 Adm de Bquilla. Demandante: Ingrid Ossorio Martinez Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00131/2022 Actuación: Auto corre traslado notificado el 01-11-2023	**Auto notificado estado el día 01-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 7)**
	Tribunal Administrativo del Atlántico Despacho: Juzgado 1 Adm de Bquilla. Demandante: Mery Bula Gutierrez Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00114/2022 Actuación: Confirma Sentencia que negó pretensiones notificada el 03-11-2023	**Auto notificado estado el día 03-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 8)**
	Tribunal Administrativo del Atlántico Despacho: Juzgado 07 Adm de Bquilla. Demandante: Orlando Pineda Altamarr Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00062/2021 Actuación: Admite recurso de apelación notificado el 08-11-2023	**Auto notificado estado el día 08-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 9)**
	Despacho: Juzgado 11 Adm de Bquilla. Demandante: Marilyn Mares Montero Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00115/2020 Actuación: Auto niega recurso de apelación	**Auto notificado estado el día 09-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 10)**

	notificado el 09-11-2023	
	Despacho : Juzgado 12 Adm de Bquilla. Demandante: Rosiris Perez Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00258/2022 Actuación: auto resuelve excepciones	**Auto notificado estado el día 09-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 11)**
	Despacho : Juzgado 02 Adm de Bquilla. Demandante: Elsa Muñoz Badillo Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00196/2023 Actuación: Auto corre traslado de desistimiento notificado el 10-11-2023	**Auto notificado estado el día 10-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 12)**
	Despacho: Juzgado 02 Adm de Bquilla. Demandante: Viviana Restrepo Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00037/2023 Actuación: Auto corre traslado de desistimiento notificado el 10-11-2023	**Auto notificado estado el día 10-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 13)**
	Despacho: Juzgado 13 Adm de Bquilla. Demandante: David Montealegre Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00345/2022 Actuación: Concede recurso de apelación notificado el 14-11-2023	**Auto notificado estado el día 14-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 14)**
	Despacho: Juzgado 15 Adm de Bquilla. Demandante: Alvado Miranda Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00248/2022 Actuación: Sentencia notificada 14-11-2023	**Sentencia notificado estado el día 14-10-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 15)**
	Despacho: Juzgado 10 Adm de Bquilla. Demandante: Saul Mejia Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00345/2022 Actuación: Auto fija fecha notificado 15-11-2023.	**Estado 15-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 16)**
	. Despacho : Juzgado 10 Adm de Bquilla. Demandante: Karen Díaz Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00176/2022 Actuación: auto admite recurso de apelación notificado 16-11-2023	**Auto notificado estado el día 16-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 17)**
		Auto notificado estado el día

	Despacho: Juzgado 07 Adm de B/quilla Demandante: Pedro Nolasco Ferrer De la Hoz Demandado: DIEP Barranquilla-FOMAG Radicado.00144/2022 Actuación: Auto fija fecha de audiencia notificado el 31 -10-2023	**17-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 18)**
	Despacho: Juzgado 02 Adm de Bquilla. Demandante: Viviana Godoy Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00105//2022 Actuación: Auto corre traslado de desistimiento notificado el 17-11-2023	**Auto notificado estado el día 17-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 19)**
	Despacho: Juzgado 13 Adm de Bquilla. Demandante: Claudia Angarita Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00332/2022 Actuación: Auto concede recurso de apelación notificado el 17-11-2023	**Auto notificado estado el día 17-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 20)**
	Tribunal Administrativo del Atlántico Despacho 1: Juzgado 10 Adm de Bquilla. Demandante: Rosa Osorio Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00101/2022 Actuación: Auto declara impedimento notificado el 20-11-2023	**Auto notificado estado el día 20-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 21)**
	Tribunal Administrativo del Atlántico Despacho 1: Juzgado 03 Adm de Bquilla. Demandante: Amilcar Niño Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00132/2022 Actuación: Auto confirma niega prueba notificado el 20-11-2023	**Auto notificado estado el día 20-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 22)**
	Despacho: Juzgado 1 Adm de Bquilla. Demandante: Mery Bula Gutierrez Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00114/2022 Actuación: Obedecer y cumplir notificado el 21-11-2023	**Auto notificado estado el día 21-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 23)**
	Despacho: Juzgado 03 Adm de Bquilla. Demandante: Elena Jaraba Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00204/2022 Actuación: Sentencia notoficada el 21-11-2023	**Sentencia notificado estado el día 21-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 24)**

	Despacho: Juzgado 1 Adm de Bquilla. Demandante: Kathia Bustamante Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00260/2022 Actuación: Obedecer y cumplir notificado el 22-11-2023	**Sentencia notificado estado el día 22-11-2023. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica y como soporte 25)**
Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual	CUMPLE REQUERIMIENTO Despacho : Juzgado 05 Adm de Bquilla. Demandante: Alba Arazo Ospino Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado.00219/2022 Gestión: Cumple requerimiento enviado el 24-10-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado quinto administrativo con fecha 24-10-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 24-10-2023 (Soporte 26)**
	DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN Despacho : Juzgado 05 Adm de Bquilla. Demandante: Wilson Castillo Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado.00186/2022 Gestión: Descorre recurso presentado el 24-10-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado ONCE administrativo con fecha 24-10-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 24-10-2023 (Soporte 27)**
	ALEGATOS Despacho: Juzgado 05 Adm de Bquilla. Demandante: Milton Ramos Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00228/2022 Gestión: Presenta alegatos 01-11-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado 05 administrativo con fecha 01-11-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 01-11-2023 (Soporte 28)**
	CUMPLE REQUERIMIENTO Despacho : Juzgado 05 Adm de Bquilla. Demandante: Enith Pedroza Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado.00440/2022 Gestión: Cumple requerimiento enviado el 24-10-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado 05 administrativo con fecha 01-11-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 01-11-2023 (Soporte 29)**

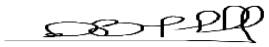
	ALEGATOS Despacho: Juzgado 05 Adm de Bquilla. Demandante: Edgardo Redondo Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00120/2023 Gestión: Presenta alegatos 01-11-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado 05 administrativo con fecha 01-11-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 01-11-2023 (Soporte 30)**
	ALEGATOS Despacho : Juzgado 05 Adm de Bquilla. Demandante: Alba Arazo Ospino Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado.00219/2022 Gestión: Presenta alegatos 01-11-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado 05 administrativo con fecha 01-11-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 01-11-2023 (Soporte 31)**
	CONTESTACIÓN DEMANDAS Despacho : Juzgado 15 Adm de Bquilla. Demandante: Beatriz Rojas Díaz Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado.00096/2023 Gestión: Contestación 15-11-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado 15 administrativo con fecha 15-11-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 15-11-2023 (Soporte 32)**
	ALEGATOS Despacho: Juzgado 04 Adm de Bquilla. Demandante: Ingrid Ossorio Martinez Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00131/2022 Gestión: Presenta alegatos 17-11-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado 04 administrativo con fecha 17-11-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 17-11-2023 (Soporte 33)**
	GESTIONA REQEURIMIENTO Despacho : Juzgado 12 Adm de Bquilla. Demandante: Rosiris Perez Demandado: DIEP Barranquilla y FOMAG. Radicado. 00258/2022 Actuación: Gesiton requerimiento 17*11-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado 12 administrativo con fecha 17-11-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gmail.com con fecha 17-11-2023 (Soporte 34)**
	CONTESTACIÓN Despacho: Juzgado 2 Adm de B/quilla Demandante: Elsa Muñoz Badillo Demandado: DIEP Barranquilla-FOMAG Radicado. 08-001-33-33-002-2023-00196-00 Gestión: Contestación demanda 21-11-2023	**Correo electrónico enviado al juzgado 2 administrativo con fecha 21-11-2023** **Correo electrónico enviado a coordinadorproyectosbaq@gm**

		ail.com **con fecha 21-11-2023 (Soporte 35)**
Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	ASIGNACIÓN DE PROCESOS NUEVOS: Despacho: Juzgado 1 Adm de B/quilla Demandante: Libardo Bossio Demandado: DIEP Barranquilla-FOMAG Radicado. 00285-2023 Actuación: Asignación de demanda el día 02-11-2023.	**. (Se encuentra cargado en Lupa Jurídica)** **(Se anexa como Soporte 36 el correo de la asignación)**

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1319 fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico **coordinadorproyectosbaq@gmail.com** y **contestacionesdemandasbaq02@gmail.com** y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.
Cordialmente,

Cordialmente,



DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 005 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 23/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-005-2021-00012-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	ramses vargas lamadrid	la nacion ministerio de Educacion nacional	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto ordena requerir	APP-REQUERIMIENTO IMPULSO PRUEBA ...	
2	08001-33-33-005-2022-00035-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	gladys beatriz molina de coll	y otros demandados.., Corporacion Autonoma Regional Del Atlantico., secretaria de planeacion municipal de juan de acosta, MUNICIPIO DE JUAN ACOSTA - ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	20/10/2023	Auto ordena emplazamiento	CPR-Ordena emplazamiento o del señor Representante Legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD COSTERA...	
3	08001-33-33-005-2022-00110-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	carlos mauricio monsalve mora	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto decide	CPR-Fija litigio, pruebas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión con el fin de proferir Sentencia Anticipada...	
4	08001-33-33-005-2022-00131-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	YOLIMA ISABEL HERAZO GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	Auto decide	CPR-Fija litigio, pruebas y corre traslado para alegar de conclusión para proferir Sentencia Anticipada...	
5	08001-33-33-005-2022-00156-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	NIDIA ANAYA HERRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto decide	CPR-Fija litigio, pruebas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión para proferir Sentencia Anticipada...	

6	08001-33-33-005-2022-00169-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	yeneris cecilia morales cahuana	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2023	Auto decide	CPR-Fija litigio, pruebas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión para proferir Sentencia Anticipada...	
7	08001-33-33-005-2022-00178-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	JENNIFER ESTHER MENDEZ SANTAMARIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto decide	CPR-Fija litigio, pruebas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión para proferir Sentencia Anticipada...	
8	08001-33-33-005-2022-00183-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	JACINTA DEL CARMEN SAN JUANELO SALGUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	IMR-...	
9	08001-33-33-005-2022-00186-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	matias enrique puello chamorro	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto decide	CPR-Fija litigio, pruebas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión con el fin de proferir Sentencia Anticipada...	
10	08001-33-33-005-2022-00219-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	alba arazo ospino	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto decide	CPR-Fija litigio, pruebas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión con el fin de proferir Sentencia Anticipada...	
11	08001-33-33-005-2022-00225-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	piedad davila nieto	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	IMR-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado No.	080013333005**20220021900**
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante	ALBA MARINA ARAZO OSPINO
Demandado	MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a ajustar el trámite del proceso para proferir sentencia anticipada, para lo cual se soporta en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROCESO

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *"se podrá dictar sentencia anticipada",* antes "*de la audiencia inicial"*:

> *"(…)*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*.]

También prescriben los incisos 2 y 3 del numeral 1 del artículo 182A, en comento,

que de verificarse alguno de los eventos indicados, el *"(…) juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"*. Y que "*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De esta manera, la redacción de la norma, interpretada bajo los principios del efecto útil, de eficacia y de economía procesal, permite inferir que el juez puede prescindir de la audiencia inicial y se encuentra facultado para proferir sentencia anticipada cuando se verifica alguno de los eventos indicados en la misma, para lo cual debe previamente fijar el objeto del litigio o la controversia y pronunciarse "*sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso"*

La facultad de dictar sentencia anticipada implica, entonces, la de prescindir de audiencia inicial y que no resulte necesario realizar audiencia de pruebas para recaudar alguna que necesariamente deba practicarse con la presencia de todas las partes; como puede ser, *verbi gratia*, las declaraciones de testigos o que surja la necesidad de controvertir en audiencia un dictamen pericial.

II. ANÁLISIS EN EL PRESENTE TRAMITE

En el presente proceso, se encuentra integrada la Litis, no hay excepciones previas pendientes por resolver y revisadas tanto la demanda como la contestación de la misma, se advierte que se verifica la hipótesis del numeral 1 del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, toda vez que toda vez que se trata de un asunto de puro derecho. Así mismo, las partes solicitan tener como pruebas i) las aportadas en su momento, con la demanda y la contestación y, ii) las documentales cuyo recaudo solicitan la parte demandante, **se negaran** por las razones que se explicaran seguidamente.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial y en este mismo auto se adoptarán las medidas que resulten menester para dictar sentencia anticipada.

III. MEDIDAS QUE SE ADOPTAN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, mediante el presente auto

(i) se efectuará la fijación del litigio

(ii) se admitirán las pruebas documentales aportadas tanto con la demanda como con su contestación, las cuales se incorporan al proceso y,

(iii) se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y,

(iv) se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA; el cual comenzará a transcurrir al día siguiente de la ejecutoria del presente auto. La sentencia se expedirá por escrito.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con su contestación, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si hay lugar, o no, a declarar la nulidad del acto administrativo BRQ2021EE026299 de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual "***GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA GESTIÓN***", en cuanto niega el reconocimiento y pago de las indemnizaciones moratorias de que tratan la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, a las que, según la demanda, tiene derecho la señora ALBA MARINA ARAZO OSPINO, por la consignación y pago tardío de las cesantías e intereses de las cesantías correspondientes al tiempo de servicio del año 2020.

En ese orden, deberá precisarse si los docentes afiliados al FOMAG, gozan, o no, del beneficio de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías anualizadas reguladas por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Lo anterior, no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.

Esta fijación del ligio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

V. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE PRUEBA

Las pruebas documentales cuyo recaudo es solicitado por la parte demandante hacen parte de los antecedentes administrativos que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, fueron requeridos a los representantes legales de las entidades demandadas en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2023[1] con la advertencia de que la inobservancia de este deber "***constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto***.".

Así las cosas, se observa que el demandado DISTRITO DE BARRANQUILLA no allegó con su contestación los antecedentes administrativos del asunto, razón por la cual se le requerirá por última vez en el presente auto.

No obstante, se advierte que en caso de ser necesario el recaudo de más elementos probatorios; el despacho, antes de proferirse la sentencia, podrá decretar de manera oficiosa las pruebas que considere "*necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*", conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir

[1] Archivo 09 del expediente.

sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
SEGUNDO: Téngase fijado el litigio en los términos explicados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Téngase como pruebas e incorporan al proceso, todos los documentos que han sido allegados con la demanda, como con la contestación de la misma; a los cuales se le dará el valor probatorio correspondiente conforme lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que ningún documento fue desconocido o tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor Alcalde del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda del 01 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

Se advierte al funcionario oficiado que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor de la imposición de los correctivos judiciales que proceden de conformidad con lo preceptuado del artículo 44 del C.G. del P., sin perjuicio de la compulsa de copias al juez disciplinario para lo que corresponda.

QUINTO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído. El Ministerio Público, dentro de ese mismo término, podrá presentar el respectivo concepto de fondo sobre el presente asunto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **regrese** el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6731ba5413f03eebc440c2f8b78492c70c4975298219b70e065ef3ce8c0fdb3**
Documento generado en 20/10/2023 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-33-33-004-2022-00077-01
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Patricia Montes Vega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación
Magistrado Ponente	Luis Eduardo Cerra Jiménez

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral – Sección "B" a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla negó en su totalidad las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

- II.1. TRÁMITE DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

La señora Lina Patricia Montes Vega, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda con la cual pretende que se declare la nulidad del acto contenido en la respuesta BRQ2021EE025293 de fecha 3 de octubre de 2021, mediante la cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Oficina de Gestión, negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor de la actora. Penalidad que, en criterio de la demandante, se habría generado por el retardo en la consignación de la cesantía anual correspondiente al año 2020.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 013 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 27/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-012-2022-00005-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	SOBUSA S.A.	AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA	NULIDAD	26/10/2023	Auto decide	AD -PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la parte accionante en contra de la titular del Juzgado Doce 12 Administrativo del Circuito de Barranquilla, doctora AYDA LUZ CAMPO PERNET....	
2	08001-33-33-013-2017-00342-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	willi rios garcia, josé arnobis enrique orozco pérez, y otros demandados, HENRY OLWAN BELTRAN LEIVA	REPETICION	26/10/2023	Auto decide	JCP-designa curador - ad litem ...	
3	08001-33-33-013-2017-00592-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	ABDON ALBERTO SIERRA GUTIERREZ	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIC	EJECUTIVO	26/10/2023	Auto decide	ETS-Decide sobre Medidas Cautelares...	
4	08001-33-33-013-2018-00070-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	DAVID ANTONIO AYALA PATIÑO	nacion ministerio de educacion nacional y otros	EJECUTIVO	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ETS-FIJA FECHA AUDIENCIA...	
5	08001-33-33-013-2018-00260-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	YANETH TORO BORNACHERA, y otros demandantes	nacion ministerio de defensa - Ejército nacional	REPARACION DIRECTA	26/10/2023	Auto decide	ETS-fp-DESIGNACIÓN CURADOR...	

12	08001-33-33-013-2022-00081-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	ramiro catriel gayoso	y otros demandados, CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA.	REPARACION DIRECTA	26/10/2023	Auto decide	AD -...	
13	08001-33-33-013-2022-00108-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	departamento del atlantico	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION , expediente No. 111149	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto concede apelación	ETS-CONCEDE APELACIÓN...	
14	08001-33-33-013-2022-00178-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	KAREN MARGARITA DE AGUAS DE LA HOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto concede recurso de apelación	FPB-Auto concede apelación de sentencia...	
15	08001-33-33-013-2022-00275-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	ENEDYS SALAZAR CAMPO	municipio de soledad	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto decide	FPB-Auto sin excepciones - pruebas - fija litigio - requiere antecedentes...	
16	08001-33-33-013-2022-00292-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	SARA LUZ ALVAREZ COLLAZOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto concede apelación	FPB-Auto concede apelación de sentencia...	
17	08001-33-33-013-2022-00349-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	ELIANA SOFIA SALAS CONTRERAS, ELIANA SOFIA SALAS CONTRERAS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto concede apelación	FPB-Auto concede apelación ...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-2022-00349-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIANA SOFIA SALAS CONTRERAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, en el que se pone de presente **RECURSO APELACIÓN** en el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la concesión del RECURSO interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida el día **26/09/2023 (Archivo: 14. 2022-00349 ELIAS SALAS – sentencia SMA),** notificada el 29/09/2023 a las 11:46

El recurso de apelación fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha **18/10/2023** a las 1:59 p.m **(Archivo: 16. 2022-00349-00 ApelaciónSentencia.pdf).**

Según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que, una vez notificada la sentencia a las partes, cuentan con (10) días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada. En el caso bajo estudio la parte demandante presentó y sustento el recurso de apelación el día 18/10/2023; por lo que concluye esta Agencia Judicial que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en tiempo.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 26/09/2023 por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente en medio magnético en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas el trámite del presente medio de control si las hubiere, a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5852a72505c9549fceceac3b3c9aa7169e71d20cc37f04c1cd0b92e7c8ba935**

Documento generado en 26/10/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 005 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 30/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-005-2018-00311-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	electricaribe sA E.S.P.	20188000018815, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto concede apelación	PFC-Concede apelación de sentencia...	
2	08001-33-33-005-2020-00123-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	y otros demandantes, SHIRLEY MEZA VARGAS	NACION.MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, alcaldia del municipio de soledad-atlantico	REPARACION DIRECTA	27/10/2023	Auto requiere	IMR-...	
3	08001-33-33-005-2022-00067-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	nunil oñate saurith	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO, NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	APP-...	
4	08001-33-33-005-2022-00164-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	AURA ELENA MEDINA PAREDES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto decide	PFC-Fija litigio - Pruebas - Alegatos...	
5	08001-33-33-005-2022-00173-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	JHOANA KARINA DIAZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto decide	PFC-Fija litigio - Pruebas - Excepciones...	

6	08001-33-33-005-2022-00180-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	ANA RAQUEL BARRAZA BURGOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	APP-...	
7	08001-33-33-005-2022-00226-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	PASITA DEL CARMEN LEMUS QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	APP-...	
8	08001-33-33-005-2022-00228-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	MILTON ANTONIO RAMOS VARGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto decide	CPR-Fija Litigio, pruebas y corre traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir Sentencia Anticipada...	
9	08001-33-33-005-2022-00230-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	fARID ANTONIO CANTILLO MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	APP-...	
10	08001-33-33-005-2022-00252-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	JANET ENRIQUE SOLANO BOLAÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	APP-...	
11	08001-33-33-005-2022-00257-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	LUCIA DEL CARMEN PISCIOTTI MEZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	APP-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado No.	08001333300**5****20220022****8**00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante	MILTON ANTONIO RAMOS VARGAS
Demandado	MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a ajustar el trámite del proceso para proferir sentencia anticipada, para lo cual se soporta en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROCESO

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *"se podrá dictar sentencia anticipada",* antes "*de la audiencia inicial"*:

> *"(…)*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*.]

También prescriben los incisos 2 y 3 del numeral 1 del artículo 182A, en comento, que de verificarse alguno de los eventos indicados, el *"(…) juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"*. Y que "*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De esta manera, la redacción de la norma, interpretada bajo los principios del efecto útil, de eficacia y de economía procesal, permite inferir que el juez puede prescindir de la audiencia inicial y se encuentra facultado para proferir sentencia anticipada cuando se verifica alguno de los eventos indicados en la misma, para lo cual debe previamente fijar el objeto del litigio o la controversia y pronunciarse "*sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso"*

La facultad de dictar sentencia anticipada implica, entonces, la de prescindir de audiencia inicial y que no resulte necesario realizar audiencia de pruebas para recaudar alguna que necesariamente deba practicarse con la presencia de todas las partes; como puede ser, *verbi gratia*, las declaraciones de testigos o que surja la necesidad de controvertir en audiencia un dictamen pericial.

II. ANÁLISIS EN EL PRESENTE TRAMITE

- **De la No contestación de la demanda por parte del FOMAG**

El artículo 172 del C.P.A.C.A., señala que "*De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*". Se resalta.

En el presente caso:

- El auto mediante el cual se admitió la demanda fue notificado a los demandados mediante mensaje de correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de las mismas, el 28 de febrero de 2023, a las 4:30:44 P.M. (Archivo 10);

- El demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación el 22 de marzo de 2023, esto es, dentro del término de traslado de la misma, en el cual se advierte que propone excepciones previas y de mérito (Archivos 11 y 12);

- Por auto del 03 de octubre de 2023, se previno al abogado MAIKOL STEBEL ORTÍZ BARRERA, a efectos subsanar la formalidad omitida con la contestación de la demanda presentada como apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, so pena de tener por no contestada la demanda (archivo 31).

Ahora bien, el informe secretarial que antecede da cuenta que "*Que a la fecha no se ha subsanado poder conforme lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2023, notificado 4 de octubre de 2023*"[1], razón por la cual se deberá tener por **NO CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte del FOMAG.

Conclusiones Del Trámite

Establecido lo anterior, en el presente proceso, se encuentra integrada la Litis, el demandado Distrito de Barranquilla no propuso excepciones previas y revisadas tanto la demanda como la contestación de dicha entidad, se advierte que se verifica la hipótesis del numeral 1 del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, toda vez que toda vez que se trata de un asunto de puro derecho. Así mismo, las partes solicitan tener como pruebas i) las aportadas en su momento, con la demanda y la contestación y, ii) las documentales cuyo recaudo solicita la parte demandante, **se negaran** por las razones que se explicaran seguidamente.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial y en este mismo auto se adoptarán las medidas que resulten menester para dictar sentencia anticipada.

III. MEDIDAS QUE SE ADOPTAN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, mediante el presente auto

(i) se efectuará la fijación del litigio

(ii) se admitirán las pruebas documentales aportadas tanto con la demanda como con su contestación, las cuales se incorporan al proceso y,

(iii) se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y,

(iv) se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA; el cual comenzará a transcurrir al día siguiente de la ejecutoria del presente auto. La sentencia se expedirá por escrito.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con su contestación, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si hay lugar, o no, a declarar la nulidad del acto administrativo oficio BRQ2021EE033866 de fecha 3 de diciembre de 2021, 2021, por medio del cual "***GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA GESTIÓN***", niega el reconocimiento y pago de las indemnizaciones moratorias de que tratan la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, a las que, según la demanda, tiene derecho el señor MILTON ANTONIO RAMOS VARGAS, por la consignación y pago tardío de las cesantías e intereses de las cesantías correspondientes al tiempo de servicio del año 2020.

[1] Archivo 33 del expediente digital.

En ese orden, deberá precisarse si los docentes afiliados al FOMAG, gozan, o no, del beneficio de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías anualizadas reguladas por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Lo anterior, no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.

Esta fijación del ligio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

V. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE PRUEBA

Las pruebas documentales cuyo recaudo es solicitado por la parte demandante hacen parte de los antecedentes administrativos que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, fueron requeridos a los representantes legales de las entidades demandadas en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2023[2] con la advertencia de que la inobservancia de este deber "***constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto***.".

Así las cosas, se observa que el DISTRITO DE BARRANQUILLA no allegó con su contestación de la demanda el expediente que contiene los antecedentes administrativos del asunto, razón por la cual se requerirá en tal sentido.

No obstante, se advierte que en caso de ser necesario el recaudo de más elementos probatorios; el despacho, antes de proferirse la sentencia, podrá decretar de manera oficiosa las pruebas que considere "*necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*", conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase fijado el litigio en los términos explicados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Téngase como pruebas e incorporan al proceso, todos los documentos que han sido allegados con la demanda, como con la contestación de la entidad territorial; a los cuales se le dará el valor probatorio correspondiente conforme lo

[2] Archivo 09 del expediente digital.

dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que ningún documento fue desconocido o tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor Alcalde del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda del 07 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

Se advierte al funcionario oficiado que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor de la imposición de los correctivos judiciales que proceden de conformidad con lo preceptuado del artículo 44 del C.G. del P., sin perjuicio de la compulsa de copias al juez disciplinario para lo que corresponda.

SEXTO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído. El Ministerio Público, dentro de ese mismo término, podrá presentar el respectivo concepto de fondo sobre el presente asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN, identificado con C.C. No. 1.045.708.988 y T.P. No. 277.991 del C.S. de la J., como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder que le ha sido conferido por el señor ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, en su condición de Secretario Jurídico de la entidad (Archivos 21 y 22).

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general que le ha sido conferido por el señor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, otorgada en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Bogotá (archivo 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7140bc5bccb1e944a50d3b6fa4bf513f03fbd770c817f5f8f192433b49d3a4**

Documento generado en 27/10/2023 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 007 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 31/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-007-2018-00076-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	LEONIDAS GUZMAN IBARRA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	23/10/2023	Auto decide liquidación de crédito	HPG-...	
2	08001-33-33-007-2019-00224-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	CLARA INES CORONADO ORTEGA	SERVICIO NACIONA DE APRENDIZAJE SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto concede apelación	HPG-...	
3	08001-33-33-007-2020-00059-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ			EJECUTIVO	26/10/2023	Auto corre traslado	ACP-Ordena traslado liquidación crédito...	
4	08001-33-33-007-2021-00066-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	JULIETH PAOLA HERHANDEZ ALVIS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto ordena	GSC-PRIMERO: CORRÍJASE en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2023 y en cualquier otro proveído, el error involuntario de consignar como nombre de la demandante el de JULIETH PAOLA HERNANDEZ GAL...	
4	08001-33-33-007-2021-00066-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	JULIETH PAOLA HERHANDEZ ALVIS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto aclara, corrige o adiciona providencia	HPG-...	

5	08001-33-33-007-2021-00071-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	OTROS DEMANDANTES, LIA DEL CARMEN FLOREZ MARTINEZ		REPARACION DIRECTA	19/10/2023	Auto ordena	ACP-Ordena incorporar dictamen ...	
6	08001-33-33-007-2022-00130-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	CESAR AUGUSTO BOLAÑO DOMINGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto resuelve excepciones	ACP-...	
7	08001-33-33-007-2022-00134-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	LINDA VICTORIA DURAN ARDILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto resuelve excepciones	ACP-...	
8	08001-33-33-007-2022-00136-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	CARMEN JOSEFA DAVILA CASALINS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto resuelve excepciones	ARS-...	
9	08001-33-33-007-2022-00144-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	pedro ferrer de la hoz	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto resuelve excepciones	ACP-...	
10	08001-33-33-007-2022-00182-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	ARACELIS CASSINI CHIQUILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	Auto resuelve excepciones	ARS-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, D. E. I. P., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Exp. No. 08001333300720220014400
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIESTERIO Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juez	JESÚS HERNÁNDEZ GÁMEZ

INFORME
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término de traslado de la demanda y las excepciones se encuentra vencido. Sírvase proveer.

GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D. E. I. P., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Exp. No. 08001333300720220014400
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIESTERIO Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juez	JESÚS HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de las excepciones[1], corresponde dar aplicación al artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[2], que modificó el Parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y estableció que, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, reformas procesales introducidas en aquella ley que prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, vencido como se encuentra el traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, teniendo en cuenta la contestación presentada por la parte plural demandada, así:

1.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone con la contestación de la demanda las siguientes excepciones previas o mixtas nominadas:

1.1.1. Caducidad
1.1.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales
1.1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, propuso las siguientes excepciones:

1.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Agencia Judicial a resolver las excepciones previas formuladas por separado y aquellas que son comunes de la parte demandada.

1.1.1. Excepción de caducidad

Manifiesta la entidad demandada FOMAG que, conforme al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no existe término de caducidad de los actos fictos o presuntos, pero que esta afirmación del accionante no es válida y que en caso que se

[1] El Despacho prescindió del traslado de las excepciones por secretaría, al constatar que la contestación de la demanda fue enviada simultáneamente al correo de la parte demandante en aplicación del artículo 51 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201 A al CPACA.
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción-;

hubiese dado contestación a su solicitud de pago de la sanción moratoria, la contabilidad de los términos si es de 4 meses.

- **Traslado de la excepción**

La parte demandante no se pronunció sobre esta excepción.

- **Para resolver, se considera**:

En primer lugar, se ha de aclarar al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) fue derogado por la Ley 1437 de 2011, la cual entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, para los procesos presentados con posterioridad a esa fecha, por lo que resulta inadecuada su cita en este proceso y es razón suficiente para despachar desfavorablemente la excepción.

Ahora bien, con respecto a la caducidad, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 disponiendo en su inciso final que: *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A";* el Juzgado resolverá previamente esta excepción mediante auto al no encontrarla probada, pues de lo contrario debería declararla mediante sentencia anticipada.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para demandar, de la siguiente manera:

> "**Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:
>
> (…).
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (…).
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
>
> (…)."

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Revisada la demanda, se observa que el acto demandado fue expedido el 30 de octubre de 2021, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de febrero de 2022; fecha a la cual habían transcurrido 104 días. Posteriormente, con la expedición de la constancia de no conciliación en fecha 13 de junio de 2022, se reanuda el termino al día siguiente a esta fecha, la demanda fue presentada el día 29 de junio de 2022, transcurriendo

15 días más, es decir, que NO se superó el término de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A.; ahora, si bien no se aprecia la constancia de notificación del auto demandado (no fue aportada por el demandante, ni reposan en los antecedentes administrativos del caso allegados por la demandada), al contabilizar la caducidad desde la fecha de expedición del acto no se presenta este fenómeno, por lo que si no se da teniendo en cuenta la fecha de expedición, mucho menos con la fecha de notificación que es posterior, por lo que esta excepción no prospera.

1.1.2. Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, que: "En atención a lo que precede, el H. Consejo de Estado ha determinado que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado" Seguidamente, el órgano judicial reseñado precisó que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, "es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

En vista de lo anterior, el Consejo de Estado concluyó que "las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo". Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda."

- **Traslado de la excepción**

Sin pronunciamiento de la parte demandante.

- **Para resolver, se considera**:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3 del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia

de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

La parte demandada proponente de esta excepción, no señala cuál es el acto que a su juicio omitió demandar el actor, únicamente hace referencia a un acto expedido por FOMAG por el que se emitió respuesta de fondo. En el presente caso se observa que fue anexado un oficio de fecha 6 de agosto de 2021(ver folios 372-375 demanda y anexos), suscrito por la VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES del FOMAG, pero el mismo no tiene número de radicado completo ni tampoco indicación a quién se dirige, por lo que se desconoce si este acto hace parte de la actuación administrativa para el caso concreto del señor PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ. En todo caso, el acto administrativo definitivo, es el No. BRQ2021EE028542 de fecha 30 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación de Barranquilla, que de manera expresa niega el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías e intereses del año 2020; acto administrativo dirigido al demandante y mediante el cual, dan respuesta a su reclamación. Por tanto, tales argumentos no ofrecen ningún contexto que permita declarar probada esta excepción.

1.1.3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva (Excepción común a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación del D.E.I.P. de Barranquilla.)

El apoderado de FOMAG, al exponer la excepción señaló: “La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones: 1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes. 2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante

comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad."

Por su parte, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, argumentó: "De acuerdo a la normatividad transcrita es claro que es al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a quien le corresponde reconocer y pagar, las prestaciones sociales de los docentes, pues, el papel de la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, es de tramitador para los procesos de denegación o reconocimiento, de las prestaciones solicitadas por docentes, en este caso el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla cumplió con los términos y las condiciones legales para garantizar el oportuno desarrollo del proceso de consignación de cesantías, mediante oficio No. 86 de enero 20 de 2021 dirigido a ANGELA TOVAR GONZALEZ, directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, reportó las cesantías para el pago de la nómina de los intereses a las cesantías correspondiente al año 2021, por lo que no existe responsabilidad alguna de pate del ente territorial en los hechos relacionados en esta demanda."

- **Traslado de la excepción**

Sin pronunciamiento de la parte demandante.

- **Para resolver, se considera**:

Esta excepción se resolverá previa y desfavorablemente como falta de legitimación de hecho o procesal y no material en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone en su inciso final que: "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (Negrillas nuestras), por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta que la legitimación en la causa ha sido entendida como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), es decir la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo designa como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante; la jurisprudencia ha dividido la legitimación en la causa en dos clases: la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho, la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.[3]

En el caso concreto, el Despacho acoge el criterio según el cual, **la legitimación de hecho o procesal en la causa por pasiva, diferente a la material, que es presupuesto o condición previa y necesaria para la sentencia favorable a las pretensiones de la actora o excepciones del demandado, la tiene tanto NACION-MINEDUCACION-FOMAG como DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

[3] Tomado de la sentencia del Consejo de Estado – Rad. RADICADO: 05001-33-33-030-2013-00853-01

el DEIP DE BARRANQUILLA a través de la Secretaría de Educación Distrital: i) al ser la entidad que interviene en la elaboración de los actos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, y a través de quien se tramitan todas las diligencias relacionadas con ello, en nombre y representación de la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, y ii) por ser vinculado en la parte pasiva como demandado, admitirse como tal la demanda y notificársele del auto admisorio de esta, hasta el punto que éste accionado contestó la demanda y propuso excepciones previas y perentorias; ostentando así legitimación procesal en este ordinario, pudiendo intervenir en él y ejercer su derecho de contradicción y defensa; lo cual no implica que estén legitimados material o sustancialmente en la causa por pasiva, debiendo responder por los hechos o derechos pretendidos por la demandante al tener conexión con los mismos; legitimación esta que por no ser manifiesta en esta procesal será analizada y resuelta con la sentencia que desate el litigio, en la medida en que se acceda a las pretensiones de la parte activa.

En consecuencia, no prospera la excepción para ninguno de los proponentes.

1.2. Finalmente, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA "LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA", REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE "CONSIGNACION DE LA CESANTÍA", PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIASDE LA LEY 50 DE 1990, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA; a su turno, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, propone las excepciones de LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS E INTERESES EN EL TÉRMINO LEGAL, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, GENERICA. Estas excepciones son más bien argumentos de defensa y otras de las mismas no son de aquellas mixtas nominadas indicadas en los artículos 175 y 182A de la Ley 2080 de 2021 que pueden invocarse como previas o de aquellas propiamente tales contenidas en el artículo 100 del CGP, por lo que se consideran como excepciones de mérito que deben estudiarse al proferir sentencia y no en esta etapa procesal. Por lo tanto, quedarán diferidas a los problemas jurídicos a que se contraiga la fijación del litigio, mismos a resolver cuando se profiera el fallo de primera instancia, pues tiene sobre si procede acceder o no a las pretensiones del demandante.

Sobre estas excepciones deben tomar atenta nota los sujetos procesales, para que hagan sus pronunciamientos sobre el particular a más tardar en sus alegatos de conclusión, incluyendo con el aporte obligatorio del expediente administrativo integral que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, las pruebas pertinentes a dicha excepción que permitan resolverla en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y CADUCIDAD, presentadas por NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO: **DIFERIR** para el momento de proferir sentencia, las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y el DISTRITO, ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; acorde con la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pase el proceso al Despacho para estudiar si procede o no, dictar sentencia anticipada sino hubiere pruebas diferentes a documentales por

decretar y practicar o, en caso contrario, para señalar fecha para audiencia inicial, aplicación a lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la ANDJE, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, y el enlace a la audiencia virtual se notificará por correo electrónico.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1091660314 y portadora de la tarjeta profesional No. 239.773, como apoderada sustituta de CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta profesional No. 201.409 del C.S de la J , en calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022,expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, identificado con C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, T.P. 277.991 del C.S.J., quien actúa como apoderado Judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DEIP, conforme a poder conferido por CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO, en calidad de Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla (E) según resolución No- 02235 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

P: Al

Firmado Por:
Jesus Enrique Hernandez Gamez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416aa5ca692b64baa3891600788331bed2607474e31e34b579aa9a46a677efce**

Documento generado en 26/10/2023 06:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 001 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 31/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-001-2017-00199-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	freddy jose perez gaviria	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Oct 30 2023 4:01PM...	
2	08001-33-33-001-2019-00249-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, universidad de medellin - antoquia, servicio nacional de apendizaje sena, comision nacional del servicio - CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Sentencia anticipada	KLMNEGAR las pretensiones de la demanda por las razones antes expuestas en esta Litis . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Oct 30 2023 4:01PM...	
3	08001-33-33-001-2021-00261-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	ERNSTO ASPRILLA MORENO	DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Oct 30 2023 4:01PM...	
4	08001-33-33-001-2022-00214-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	DORA ISABEL VANEGAS BRACAMONTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Oct 30 2023 4:01PM...	
5	08001-33-33-001-2022-00362-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	ALFREDO CARRILLO RUIZ	E.S.E. HOSPITAL DE REPELON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	Sentencia	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Oct 30 2023 4:01PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla

D.E.I.P. de Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	08-001-33-33-001-2022-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ISABEL VANEGAS BRACAMONTE
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ (A)	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se recibió a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 23 de octubre del 2023, en el cual se registra la información de **DEVOLVER** el expediente conforme la providencia del 22 de septiembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlantico con ponencia del honorable magistrado Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia del 10 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la que *"declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEIP de Barranquilla, y denegó las súplicas de la demanda".* Por favor sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO
08-001-33-33-001-2022-00214-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente proceso ingresa al despacho el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CARMEN E. GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla

D.E.I.P. de Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	08-001-33-33-001-2022-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ISABEL VANEGAS BRACAMONTE
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ (A)	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual comunica sobre la providencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlantico con ponencia del honorable magistrado Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, de fecha 22 de septiembre de 2023, que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia del 10 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la que *"declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEIP de Barranquilla, y denegó las súplicas de la demanda"*. Acto seguido, éste despacho se dispone a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, dando aplicación por analogía al artículo 329 del C.G.P., norma que se transcribe a continuación:

> "Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior
>
> Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
> Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto"

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en conflicto.

TERCERO: ANOTAR en los autos one drive y en el registro SAMAI.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73295fa89f30e99353760f593697f99086b37ed763fb0161f91f50121e1a4a8**
Documento generado en 30/10/2023 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 004 Barranquilla

Estado No. 151 De Miércoles, 1 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300420230023000	Asuntos Por Determinar	Orlando Enrique Gutierrez Benitez	Armada Nacional - Ministerio De Hacienda Y Ministerio De Defensa	31/10/2023	Auto Rechaza
08001333300420220021800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcira Maria Riquett Rambal	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y Otro	31/10/2023	Auto Concede Termino
08001333300420230026500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Rosa Sepulveda Lora	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y D.E.I.P De Barranquilla	31/10/2023	Auto Rechaza
08001333300420220013600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cesar Agusto Berdugo Mendoza	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y Otro	31/10/2023	Auto Concede Termino
08001333300420200012500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Grupo Rio S.A	Electricaribe S.A. Esp	31/10/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 1 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANTONIO JOSE FOLTALVO VILLALOBOS

Secretaría

Código de Verificación

8cc3e2d5-ecb3-4bff-84c8-dc1739eeccd8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 004 Barranquilla

Estado No. 151 De Miércoles, 1 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300420230024500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ines Alba Ferrer	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y D.E.I.P De Barranquilla	31/10/2023	Auto Rechaza
08001333300420220013100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ingrid Del Carmen Osorio Martinez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y Otro	31/10/2023	Auto Concede Termino
08001333300420230000300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ivety Del Socorro Martelo Gamez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y Otro	31/10/2023	Auto Concede Termino
08001333300420230026400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jan Jairo Consuegra Ramirez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y D.E.I.P De Barranquilla	31/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 1 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANTONIO JOSE FOLTALVO VILLALOBOS

Secretaría

Código de Verificación

8cc3e2d5-ecb3-4bff-84c8-dc1739eeccd8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 004 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 1 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300420230024500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ines Alba Ferrer	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y D.E.I.P De Barranquilla	31/10/2023	Auto Rechaza
08001333300420220013100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ingrid Del Carmen Osorio Martinez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y Otro	31/10/2023	Auto Concede Termino
08001333300420230000300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ivety Del Socorro Martelo Gamez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y Otro	31/10/2023	Auto Concede Termino
08001333300420230026400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jan Jairo Consuegra Ramirez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fomag Y D.E.I.P De Barranquilla	31/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 1 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANTONIO JOSE FOLTALVO VILLALOBOS

Secretaría

Código de Verificación

8cc3e2d5-ecb3-4bff-84c8-dc1739eeccd8

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00131-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que no hay excepciones previas pendientes por resolver y que los antecedentes administrativos fueron allegados por las entidades demandadas en calenda 27 de septiembre de 2022[1] y 30 de agosto de 2023[2], por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Generaldel Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[1] Ver documento 8 del expediente digital.
[2] Ver documento 15 del expediente digital.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Finalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

2. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

3. Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 151 DE HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ceef428932fbd148fe46ad6cf4d9f86bcff23e342958c4e565b567323920d**

Documento generado en 31/10/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado:	08-001-33-33-001-2022-00114-01
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mery del Rosario Bula Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional d Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Magistrada Ponente:	**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla el 9 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA

Mery del Rosario Bula Gutiérrez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda, solicitando que:

1.- Se declare la nulidad del Oficio BRQ2021EE028376 del 29 de octubre de 2021, que: i) negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975.

2.- Se condene a las demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021

(fecha en que debieron consignarse las cesantías correspondientes al año 2020) hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

3. Se condene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización a que haya lugar por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4. Se condene a las suplicadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo conforme al artículo 187 del CPACA.

5.**-** Se condene a las enjuiciadas al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se efectúe el pago.

6.**-** Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

7.**-** Se condene en costas.

La parte demandante sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue:

Que en calidad de docente al igual que todos los servidores públicos tiene derecho a que: i) los intereses a las cesantías del año 2020 hubiesen sido consignados a más tardar el 31 de enero de 2021, y, ii) las cesantías pagadas el 15 de febrero del mismo año.

Que el 11 de agosto de 2021 solicitó a las demandadas el reconocimiento y pago de las pretensiones suplicadas en el medio de control en estudio.

Que la anterior petición fue negada a través del acto acusado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FOMAG

Esta entidad no contestó la demanda.

DISTRITO DE BARRANQUILLA

El ente territorial accionado manifestó que no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones invocadas en la demanda, pues, la obligación recae en el Fomag.

Agregó, que el accionante en calidad de docente afiliada al fondo citado no tiene derecho a la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni a la indemnización implorada por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda.

En tal decisión estableció como problema jurídico *¿determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto demandado?*

En solución al problema jurídico consideró que la sanción moratoria establecida por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes oficiales, en razón a que: i) a estos servidores los ampara un régimen jurídico especial en materia de reconocimiento y pago cesantías para el sector público; ii) las normas que efectúan la remisión a la Ley 50 de 1990 no señalan, expresamente, la aplicación de la sanción moratoria por falta de afiliación y pago de las cesantías a estos trabajadores y, iii) los regímenes de cesantías respecto de los trabajadores particulares y servidores públicos son distintos en finalidad, objeto de protección y presupuestos para la configuración del derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La accionante luego de un extenso desarrollo normativo y jurisprudencial señaló que no existe justificación alguna para que los docentes como empleados públicos que son no reciban a tiempo el pago de sus prestaciones sociales.

Manifestó, que la interpretación que el *a quo* ha dado al presente asunto restringe los derechos del docente de recibir el pago de sus derechos laborales en tiempo.

Indicó, que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que a los docentes se les debe consignar los recursos de sus cesantías en el fondo establecido para los educadores dentro del término estipulado en el artículo 99 de la Ley 90 de 1990.

Expresó, que el fallador de primera instancia aplicó el régimen menos favorable para el trabajador.

Reiteró, que la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se aplica únicamente a los fondos de cesantías privados.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

Esta Corporación admitió el recurso de apelación en proveído del 18 de mayo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo en esta instancia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

VI.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Como quiera que la presente instancia se encuentra rigurosamente delimitada por los términos de la impugnación presentada por la apelante, le corresponde a la Sala en este caso determinar si, de conformidad con los argumentos planteados en el escrito de apelación, hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la suplicante.

En este orden, la Sala deberá determinar si la accionante en calidad de docente oficial afiliada al Fomag tiene derecho o no a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1º de la Ley 52 de 1975.

TESIS

En consideración de la Sala, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada toda vez que logró determinar que las disposiciones invocadas no contemplan ningún tipo de sanción en favor de los docentes afiliados al Fomag por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a las cesantías. A ello, se suma que el Consejo de Estado en sentencia de unificación definió que los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i) Categorización de los docentes oficiales

Conforme al artículo 1º de la Ley 91 de 1989, los docentes se clasifican en tres categorías, a saber: i) Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del gobierno nacional sin importar el tiempo de su vinculación; ii) Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1980; y, iii) Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

La anterior clasificación es importante para determinar a partir de qué fecha los docentes están afiliados al Fomag.

ii) De la afiliación de los docentes oficiales al Fomag

El artículo 4º de la Ley 91 de 1989, estableció que la afiliación de los docentes al Fomag es automática.

Posteriormente, el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, previó que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fomag y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Sin embargo, el artículo 176 de la Ley 115 de 1993, reguló que dicha afiliación sería potestativa al indicar que los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al fondo.

Ahora, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 contempló que los docentes que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, serán afiliados al Fomag.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003, compilado en el Decreto 1075 de 2015, contempló que los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de

personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fomag previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la ley a más tardar el 31 de octubre de 2004. Además, señaló que la falta de afiliación del personal docente al Fomag implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

iii) Origen de los recursos del Fomag

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 los recursos del Fomag provienen del Sistema General de Participaciones. Asimismo, lo estableció el Decreto 3752 de 2003 al señalar que las entidades territoriales que administran plantas de personal docentes pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios deben reportar a la Fiduciaria administradora del fondo la nómina de docentes activos afiliados, y las novedades de personal a fin de realizar los pagos a que haya lugar.

Ahora, respecto de la administración de los recursos del Fomag el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estipuló que los valores girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la administradora del fondo, esto es a la Fiduprevisora S.A., son manejados bajo la figura de unidad de caja, luego la consignación no se hace a una cuenta individual de cada uno de los docentes, sino que todos los recursos ingresan al fondo y son destinados indistintamente para cubrir una u otra prestación que resulte exigible.

iv) De las cesantías en favor de los docentes afiliados al Fomag

La Ley 6ª de 1945 estableció que los empleados oficiales y particulares tenían derecho a un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicios.

Luego, la Ley 91 de 1989 creo el Fomag como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, administrada por una entidad fiduciaria estatal con el propósito de administrar los recursos destinados tanto a pensión como a salud y cesantías de los docentes oficiales.

A su vez, el artículo 15 de la norma citada modificó el régimen prestacional de los educadores oficiales en lo concerniente a las cesantías, previendo que todos los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 tienen un régimen anualizado de cesantías y el valor de los intereses de la prestación se calculan con la Tasa DTF sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año.

En ese sentido, las normas que regulan la materia en el sector oficial docente no establecen ninguna sanción por no consignación de cesantías o retardo de esta, y tampoco por mora en los reportes que deben hacer los entes territoriales al Fomag.

v) Régimen de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990

El Congreso de la República expidió la Ley 50 de 1990 donde se estableció un nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, extendido a los empleados públicos mediante Ley 344 de 1996, con las siguientes características: i) liquidar la cesantía por anualidad o por fracción correspondiente, el 31 de diciembre de cada año. Esto, sin perjuicio de la que deba efectuar en fecha diferente por terminación de la relación laboral, ii) consignar el valor así liquidado por cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual a nombre del trabajador, en el respectivo fondo de cesantía elegido por este, y, iii) pagar directamente con intereses al trabajador si al terminar la relación laboral hay saldos no entregados al fondo.

A su vez, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagró la sanción moratoria pretendida consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo si el empleador incumple con su obligación de consignar antes del 15 de febrero de cada año las cesantías a que tiene derecho el trabajador.

vi) Indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías

Ley 52 de 1975 prevé que todo patrono está obligado a reconocer y pagar intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía. Agregó, que deberán pagarse en el mes de enero del año

siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. Por último, señaló, que, si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados.

Por su parte, revisados los extremos de la Ley 91 de 1989, disposición especial aplicable a la demandante en virtud de su condición como docente se advierte que no prevé indemnización alguna por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías.

Por el contrario, el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 estableció el procedimiento para pagar los intereses a las cesantías en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del fondo a más tardar el cinco de febrero de cada año; y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria en el periodo comprendido entre el 6 de febrero y hasta el 15 de marzo de cada año.

vii) Sentencia de unificación sobre la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales afiliados al Fomag

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación SUJ- 032-CE-S2-2023[1], a través de la cual, definió que los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al fondo citado le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

[1] Sentencia del 11 de octubre de 2023, Rad.: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

Con apoyo en la prueba documental allegada al proceso se tienen como hechos probados los siguientes:

Que la actora se encuentra vinculada a la docencia oficial y al Fomag desde el año 1991.

Que solicitó a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales invocados en el presente medio de control.

Que la petición fue negada a través del acto enjuiciado.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La demandante en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la nulidad del Oficio BRQ2021EE028376 del 29 de octubre de 2021, que: i) negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que la actora en calidad de docente oficial no tiene derecho al reconocimiento y pago de tales emolumentos prestacionales en atención a que la Ley 91 de 1989, no previó las sanciones suplicadas.

Por su parte, la accionante inconforme con la decisión de primera instancia presentó recurso de apelación argumentando que los docentes al igual que los demás servidores públicos tienen derecho a que sus acreencias laborales sean pagadas a tiempo, por lo que, solicitó la aplicación del régimen más favorable.

En ese orden, la Sala desciende a resolver lo pertinente:

Sanción por el pago no oportuno de las cesantías

De las pruebas allegadas al legajo se tiene que para la época en que inició la relación laboral la accionante con el Distrito de Barranquilla se encontraba vigente la Ley 91 de

1989, por lo cual, le son aplicables en su integridad las disposiciones que en materia de régimen de cesantías contempla la ley citada, por tanto, no tiene derecho a la sanción moratoria estipulada en la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías o retardo en el pago de esta.

A ello se suma, que el Consejo de Estado en sentencia de unificación referida precedentemente, definió que los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.

Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías

La Sala advierte que la actora en su condición de docente no tiene derecho a la sanción solicitada, toda vez, que la Ley 91 de 1989, no prevé indemnización alguna por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías de estos servidores públicos.

Además, la Ley 52 de 1975 fue creada para reconocer los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, por tanto, en virtud del principio de favorabilidad resulta imposible la creación judicial de regímenes donde se tomen supuestos de uno u otros en atención a las condiciones laborales y funciones realizadas por cada grupo de trabajadores.

Por lo expuesto, se concluye que lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con los artículos 199 del CPACA, 365 y 366 del CGP, en el caso sub examine, la Sala considera que no hay lugar a imponer condena en costas a en esta instancia, en la medida en que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes para su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 9 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmado electrónicamente
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a52d4a44098adf1256a09ba5baab50d8fb771d8062c05935e56e771a6f33d1**
Documento generado en 02/11/2023 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado:	08-001-33-33-001-2022-00114-01
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mery del Rosario Bula Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional d Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Magistrada Ponente:	**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla el 9 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA

Mery del Rosario Bula Gutiérrez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda, solicitando que:

1.- Se declare la nulidad del Oficio BRQ2021EE028376 del 29 de octubre de 2021, que: i) negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975.

2.- Se condene a las demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021

(fecha en que debieron consignarse las cesantías correspondientes al año 2020) hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

3. Se condene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización a que haya lugar por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4. Se condene a las suplicadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo conforme al artículo 187 del CPACA.

5.**-** Se condene a las enjuiciadas al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se efectúe el pago.

6.**-** Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

7.**-** Se condene en costas.

La parte demandante sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue:

Que en calidad de docente al igual que todos los servidores públicos tiene derecho a que: i) los intereses a las cesantías del año 2020 hubiesen sido consignados a más tardar el 31 de enero de 2021, y, ii) las cesantías pagadas el 15 de febrero del mismo año.

Que el 11 de agosto de 2021 solicitó a las demandadas el reconocimiento y pago de las pretensiones suplicadas en el medio de control en estudio.

Que la anterior petición fue negada a través del acto acusado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FOMAG

Esta entidad no contestó la demanda.

DISTRITO DE BARRANQUILLA

El ente territorial accionado manifestó que no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones invocadas en la demanda, pues, la obligación recae en el Fomag.

Agregó, que el accionante en calidad de docente afiliada al fondo citado no tiene derecho a la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni a la indemnización implorada por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda.

En tal decisión estableció como problema jurídico *¿determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto demandado?*

En solución al problema jurídico consideró que la sanción moratoria establecida por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes oficiales, en razón a que: i) a estos servidores los ampara un régimen jurídico especial en materia de reconocimiento y pago cesantías para el sector público; ii) las normas que efectúan la remisión a la Ley 50 de 1990 no señalan, expresamente, la aplicación de la sanción moratoria por falta de afiliación y pago de las cesantías a estos trabajadores y, iii) los regímenes de cesantías respecto de los trabajadores particulares y servidores públicos son distintos en finalidad, objeto de protección y presupuestos para la configuración del derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La accionante luego de un extenso desarrollo normativo y jurisprudencial señaló que no existe justificación alguna para que los docentes como empleados públicos que son no reciban a tiempo el pago de sus prestaciones sociales.

Manifestó, que la interpretación que el *a quo* ha dado al presente asunto restringe los derechos del docente de recibir el pago de sus derechos laborales en tiempo.

Indicó, que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han concluido que a los docentes se les debe consignar los recursos de sus cesantías en el fondo establecido para los educadores dentro del término estipulado en el artículo 99 de la Ley 90 de 1990.

Expresó, que el fallador de primera instancia aplicó el régimen menos favorable para el trabajador.

Reiteró, que la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se aplica únicamente a los fondos de cesantías privados.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

Esta Corporación admitió el recurso de apelación en proveído del 18 de mayo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo en esta instancia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

VI.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Como quiera que la presente instancia se encuentra rigurosamente delimitada por los términos de la impugnación presentada por la apelante, le corresponde a la Sala en este caso determinar si, de conformidad con los argumentos planteados en el escrito de apelación, hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la suplicante.

En este orden, la Sala deberá determinar si la accionante en calidad de docente oficial afiliada al Fomag tiene derecho o no a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1º de la Ley 52 de 1975.

TESIS

En consideración de la Sala, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada toda vez que logró determinar que las disposiciones invocadas no contemplan ningún tipo de sanción en favor de los docentes afiliados al Fomag por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a las cesantías. A ello, se suma que el Consejo de Estado en sentencia de unificación definió que los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i) Categorización de los docentes oficiales

Conforme al artículo 1º de la Ley 91 de 1989, los docentes se clasifican en tres categorías, a saber: i) Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del gobierno nacional sin importar el tiempo de su vinculación; ii) Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1980; y, iii) Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

La anterior clasificación es importante para determinar a partir de qué fecha los docentes están afiliados al Fomag.

ii) De la afiliación de los docentes oficiales al Fomag

El artículo 4º de la Ley 91 de 1989, estableció que la afiliación de los docentes al Fomag es automática.

Posteriormente, el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, previó que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fomag y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Sin embargo, el artículo 176 de la Ley 115 de 1993, reguló que dicha afiliación sería potestativa al indicar que los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al fondo.

Ahora, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 contempló que los docentes que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, serán afiliados al Fomag.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003, compilado en el Decreto 1075 de 2015, contempló que los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de

personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fomag previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la ley a más tardar el 31 de octubre de 2004. Además, señaló que la falta de afiliación del personal docente al Fomag implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

iii) Origen de los recursos del Fomag

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 los recursos del Fomag provienen del Sistema General de Participaciones. Asimismo, lo estableció el Decreto 3752 de 2003 al señalar que las entidades territoriales que administran plantas de personal docentes pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios deben reportar a la Fiduciaria administradora del fondo la nómina de docentes activos afiliados, y las novedades de personal a fin de realizar los pagos a que haya lugar.

Ahora, respecto de la administración de los recursos del Fomag el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estipuló que los valores girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la administradora del fondo, esto es a la Fiduprevisora S.A., son manejados bajo la figura de unidad de caja, luego la consignación no se hace a una cuenta individual de cada uno de los docentes, sino que todos los recursos ingresan al fondo y son destinados indistintamente para cubrir una u otra prestación que resulte exigible.

iv) De las cesantías en favor de los docentes afiliados al Fomag

La Ley 6ª de 1945 estableció que los empleados oficiales y particulares tenían derecho a un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicios.

Luego, la Ley 91 de 1989 creo el Fomag como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, administrada por una entidad fiduciaria estatal con el propósito de administrar los recursos destinados tanto a pensión como a salud y cesantías de los docentes oficiales.

A su vez, el artículo 15 de la norma citada modificó el régimen prestacional de los educadores oficiales en lo concerniente a las cesantías, previendo que todos los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 tienen un régimen anualizado de cesantías y el valor de los intereses de la prestación se calculan con la Tasa DTF sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año.

En ese sentido, las normas que regulan la materia en el sector oficial docente no establecen ninguna sanción por no consignación de cesantías o retardo de esta, y tampoco por mora en los reportes que deben hacer los entes territoriales al Fomag.

v) Régimen de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990

El Congreso de la República expidió la Ley 50 de 1990 donde se estableció un nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, extendido a los empleados públicos mediante Ley 344 de 1996, con las siguientes características: i) liquidar la cesantía por anualidad o por fracción correspondiente, el 31 de diciembre de cada año. Esto, sin perjuicio de la que deba efectuar en fecha diferente por terminación de la relación laboral, ii) consignar el valor así liquidado por cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual a nombre del trabajador, en el respectivo fondo de cesantía elegido por este, y, iii) pagar directamente con intereses al trabajador si al terminar la relación laboral hay saldos no entregados al fondo.

A su vez, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagró la sanción moratoria pretendida consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo si el empleador incumple con su obligación de consignar antes del 15 de febrero de cada año las cesantías a que tiene derecho el trabajador.

vi) Indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías

Ley 52 de 1975 prevé que todo patrono está obligado a reconocer y pagar intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía. Agregó, que deberán pagarse en el mes de enero del año

siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. Por último, señaló, que, si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados.

Por su parte, revisados los extremos de la Ley 91 de 1989, disposición especial aplicable a la demandante en virtud de su condición como docente se advierte que no prevé indemnización alguna por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías.

Por el contrario, el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998 estableció el procedimiento para pagar los intereses a las cesantías en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del fondo a más tardar el cinco de febrero de cada año; y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria en el periodo comprendido entre el 6 de febrero y hasta el 15 de marzo de cada año.

vii) Sentencia de unificación sobre la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales afiliados al Fomag

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación SUJ- 032-CE-S2-2023[1], a través de la cual, definió que los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al fondo citado le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

[1] Sentencia del 11 de octubre de 2023, Rad.: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

Con apoyo en la prueba documental allegada al proceso se tienen como hechos probados los siguientes:

Que la actora se encuentra vinculada a la docencia oficial y al Fomag desde el año 1991.

Que solicitó a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales invocados en el presente medio de control.

Que la petición fue negada a través del acto enjuiciado.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La demandante en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la nulidad del Oficio BRQ2021EE028376 del 29 de octubre de 2021, que: i) negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que la actora en calidad de docente oficial no tiene derecho al reconocimiento y pago de tales emolumentos prestacionales en atención a que la Ley 91 de 1989, no previó las sanciones suplicadas.

Por su parte, la accionante inconforme con la decisión de primera instancia presentó recurso de apelación argumentando que los docentes al igual que los demás servidores públicos tienen derecho a que sus acreencias laborales sean pagadas a tiempo, por lo que, solicitó la aplicación del régimen más favorable.

En ese orden, la Sala desciende a resolver lo pertinente:

Sanción por el pago no oportuno de las cesantías

De las pruebas allegadas al legajo se tiene que para la época en que inició la relación laboral la accionante con el Distrito de Barranquilla se encontraba vigente la Ley 91 de

1989, por lo cual, le son aplicables en su integridad las disposiciones que en materia de régimen de cesantías contempla la ley citada, por tanto, no tiene derecho a la sanción moratoria estipulada en la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías o retardo en el pago de esta.

A ello se suma, que el Consejo de Estado en sentencia de unificación referida precedentemente, definió que los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.

Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías

La Sala advierte que la actora en su condición de docente no tiene derecho a la sanción solicitada, toda vez, que la Ley 91 de 1989, no prevé indemnización alguna por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías de estos servidores públicos.

Además, la Ley 52 de 1975 fue creada para reconocer los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, por tanto, en virtud del principio de favorabilidad resulta imposible la creación judicial de regímenes donde se tomen supuestos de uno u otros en atención a las condiciones laborales y funciones realizadas por cada grupo de trabajadores.

Por lo expuesto, se concluye que lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con los artículos 199 del CPACA, 365 y 366 del CGP, en el caso sub examine, la Sala considera que no hay lugar a imponer condena en costas a en esta instancia, en la medida en que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes para su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 9 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmado electrónicamente
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a52d4a44098adf1256a09ba5baab50d8fb771d8062c05935e56e771a6f33d1**
Documento generado en 02/11/2023 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 011 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 09/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-31-011-2005-00349-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	ANDRICK MARCELL DAVILA MARENCO	distrito de barranquilla y otros, LUIS ENRIQUE ALVEAR , ROQUE SCAFF AMIN	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO)	07/11/2023	Auto ordena correr traslado	GTMAuto corre traslado propuesta económica técnica pericial . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:53PM...	
2	08001-33-33-011-2014-00505-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	RAUL DARIO SARMIENTO BERMUDEZ	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, DEIP DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	08/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	KN . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:54PM...	
3	08001-33-33-011-2014-00506-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	RAUL DARIO SARMIENTO BERMUDEZ	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	08/11/2023	Auto resuelve recurso	KN . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:54PM...	
4	08001-33-33-011-2017-00106-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	MARILYN JOHAN PERTUZ ALVAREZ, y otros demandantes	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA	REPARACION DIRECTA	08/11/2023	Auto decide	KN . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:54PM...	
5	08001-33-33-011-2017-00260-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	JOSE ANGEL BELEÑO GUTIERREZ, y otros demandantes	alcaldia municipal de soledad atlantico, otros demandados	REPARACION DIRECTA	08/11/2023	Auto concede apelación	NRL . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:54PM...	
				20188000034185,				GTMAuto obedece sentencia confirmatoria .	

12	08001-33-33-011-2019-00335-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	promotora hotel dann carlton barranquilla s.a.	DIAN - DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	NRL . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:54PM...	
13	08001-33-33-011-2020-00035-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	NANCY ESTHER LLANOS DELGADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	NRL . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:54PM...	
14	08001-33-33-011-2020-00056-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	HAMA ASEO S.A.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	NRL . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:54PM...	
15	08001-33-33-011-2020-00115-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	marilin mares montero	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/11/2023	Auto decide apelacion o recursos	GTMAuto niega apelación extemporánea . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:53PM...	
16	08001-33-33-011-2020-00197-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	ALVARO TURIZO RODELO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	08/11/2023	Auto remite por competencia	KN . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:54PM...	
17	08001-33-33-011-2020-00200-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ	MARGARITA MARIA GONZALEZ MARTINEZ	otros demandados, POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/11/2023	Auto vincula	GTMAuto vincula litisconsorte . Documento firmado electrónicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ fecha firma:Nov 8 2023 2:53PM...	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-33-33-011-**2020-00115**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	MARILYN MARES MONTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ

Teniendo en cuenta que el Despacho dictó sentencia en el proceso de la referencia el 8 de junio y notificada el 19 de septiembre de 2023, y en contra de la misma la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG interpuso recurso de apelación a través de escrito radicado el 11 de octubre de 2023, es claro que el recurso fue interpuesto por fuera de los diez (10) días para interponerlo señalados en el numeral 1 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG en contra de la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GT

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa55597e52004920afcecbf75d664513726c4fed40f1c6fd56a2c0cdccc544ff**

Documento generado en 31/10/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consulta de Estados **Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 Administrativo OralidadESTADO DE FECHA: 09/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha	Actuación	Docum. a
1	08001-33-33-012-2018-00208-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	zoraida ripoll hernandez	NULIDAD	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ABL-...
2	08001-33-33-012-2018-00315-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	LUIS FERNANDO ECHEVERRY LACOUTURE, electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , electricaribe sA E.S.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto obedezcase y cumplase	ABL-...
3	08001-33-33-012-2021-00047-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	MARVIN FISCHER PEÑA	municipio de puerto colombia -atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	reprogram a audiencia
4	08001-33-33-012-2022-00065-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	y otros demandantes, jose german martinez ramirez	y otros demandados, nacion- rama judicial del poder publico- consejo superior de la judicatura	REPARACION DIRECTA	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ABL-...
5	08001-33-33-012-2022-00258-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	rosiris perez arango	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...
6	08001-33-33-012-2022-00268-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	carlos alberto guzman morron	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...
7	08001-33-33-012-2022-00277-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	edmundo alberto ramos vives	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...
8	08001-33-33-012-2022-00307-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	EQUIPOS Y SERVICIOS TREX DE COLOMBIA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	...
9	08001-33-33-012-2022-00370-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	DISEÑOS PLACAS SUPERFICIES DIPLAS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	ABL-...
10	08001-33-33-012-2022-00410-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	e.s.e hospital de baranoa	ubaldo perez	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	ABL-...
11	08001-33-33-012-2023-00057-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	HELEN PATRICIA MARTES QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	ABL-...

4	08001-33-33-012-2022-00065-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	y otros demandantes, jose german martinez ramirez	y otros demandados, nacion- rama judicial del poder publico- consejo superior de la judicatura	REPARACION DIRECTA	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ABL-...	
5	08001-33-33-012-2022-00258-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	rosiris perez arango	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...	
6	08001-33-33-012-2022-00268-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	carlos alberto guzman morron	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...	
7	08001-33-33-012-2022-00277-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	edmundo alberto ramos vives	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, octubre 27 de 2023

RADICADO	08001-33-33-012-2022-00258-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSIRIS PEREZ ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

En el presente caso, mediante providencia de julio 24 de 2023 se admitió la demanda[1] la cual fue notificada a los sujetos procesales tal y como consta en los archivos PDF 15 y 16 del expediente; la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- dio contestación de la misma a través de escrito allegado el 15 de agosto de 2023[2]. Por su parte el DISTRITO DE BARRANQUILLA, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2023[3] contestó la demanda, ambos presentado excepciones, de las cuales se corrió traslado a las mismas bajo las previsiones del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 A *ibidem.*

Bajo tales presupuestos, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo dispone que:

> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."*

En efecto, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso en su tenor literal señala que:

> *"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

En el caso concreto se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, de las excepciones previstas en el citado artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y de las contempladas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, formularon las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y falta de

[1] Archivo 14
[2] Archivo 17
[3] Archivo 18

legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º de la norma en cita, constituye una excepción previa, no obstante, respecto al aludido medio exceptivo, el Consejo de Estado, de fecha 3 de agosto de 2014, proferido dentro del radicado N° 08001233100020130018801 (49782) indicó:

> *"En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, entendiendo que no es una excepción previa lo cierto es que ella debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentra plenamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina su ocurrencia."*

Por consiguiente, en atención al criterio expuesto en precedencia, el Despacho resuelve diferir la decisión sobre las excepciones propuestas al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

En los mismos términos se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG en la contestación de la demanda, de las referidas excepciones formuló la excepción denominada "*inepta demanda por falta de requisitos formales"* la cual se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en artículo 175 del artículo 1437 de 2011.

En punto de este medio exceptivo, el Despacho estima pertinente reseñar lo sostenido al respecto por el Consejo de Estado en Sentencia 03032 de 2018:

> *(…) se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva" (…)*
>
> *"De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada […]*
>
> *De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los*

requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".[4]

De conformidad a lo anteriormente expuesto, es menester señalar que el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, establece de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda",* tendiente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, para así evitar la terminación prematura y anormal del proceso.

En esos términos, en materia de lo contencioso administrativo, se tiene que la excepción aludida se configura ya sea por la falta de los requisitos formales de la demanda relacionados con el contenido y anexos de la misma regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto por la indebida acumulación de pretensiones, prevista en el numeral 2 del artículo 162 así como en el 165 *ibídem.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que al proponer la excepción de ineptitud de la demanda la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, señala que el presente asunto se circunscribe a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Barranquilla el 30 de diciembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a la Ley 50 de 1990, y no el proferido por el FOMAG el 6 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado, proferido por el Distrito de Barranquilla, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que la demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que originó el acto administrativo demandado, y la demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

De otra parte, como se observa que, pese al tiempo transcurrido, las demandadas no han cumplido su deber de remitir la totalidad del expediente administrativo del presente asunto, en los términos previstos en el artículo 175, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, se impone requerirlas, con las advertencias de Ley.

[4] Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en precedencia.

2. DIFERIR para el momento de proferir sentencia la decisión de la excepción de "*falta de legitimidad en la causa por pasiva"* y "*falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, ara asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente",* propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en precedencia en la parte motiva de esta providencia.

3. Ordenar al Distrito de Barranquilla y a la Fiduciaria La Previsora, que en el término máximo de 5 días, de acuerdo a su competencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial hoja de vida de la demandante.

4. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-, y al abogado DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, como apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos y para los fines descritos en los respectivos mandatos conferidos.



408001333301220220025800

Ayda Luz Campo Pernet

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1765ef27bb4be269b6bf384aa69a95b5bf03ac21146ed841e9ad0e3608185**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consulta de Estados **Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 Administrativo OralidadESTADO DE FECHA: 09/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha	Actuación	Docum. a
1	08001-33-33-012-2018-00208-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	zoraida ripoll hernandez	NULIDAD	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ABL-...
2	08001-33-33-012-2018-00315-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	LUIS FERNANDO ECHEVERRY LACOUTURE, electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , electricaribe sA E.S.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto obedezcase y cumplase	ABL-...
3	08001-33-33-012-2021-00047-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	MARVIN FISCHER PEÑA	municipio de puerto colombia -atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	reprogram a audiencia
4	08001-33-33-012-2022-00065-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	y otros demandantes, jose german martinez ramirez	y otros demandados, nacion- rama judicial del poder publico- consejo superior de la judicatura	REPARACION DIRECTA	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ABL-...
5	08001-33-33-012-2022-00258-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	rosiris perez arango	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...
6	08001-33-33-012-2022-00268-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	carlos alberto guzman morron	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...
7	08001-33-33-012-2022-00277-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	edmundo alberto ramos vives	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...
8	08001-33-33-012-2022-00307-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	EQUIPOS Y SERVICIOS TREX DE COLOMBIA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/05/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	...
9	08001-33-33-012-2022-00370-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	DISEÑOS PLACAS SUPERFICIES DIPLAS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	ABL-...
10	08001-33-33-012-2022-00410-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	e.s.e hospital de baranoa	ubaldo perez	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	ABL-...
11	08001-33-33-012-2023-00057-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	HELEN PATRICIA MARTES QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto de traslado de alegatos de conclusión	ABL-...

4	08001-33-33-012-2022-00065-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	y otros demandantes, jose german martinez ramirez	y otros demandados, nacion- rama judicial del poder publico- consejo superior de la judicatura	REPARACION DIRECTA	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ABL-...	
5	08001-33-33-012-2022-00258-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	rosiris perez arango	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...	
6	08001-33-33-012-2022-00268-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	carlos alberto guzman morron	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...	
7	08001-33-33-012-2022-00277-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	edmundo alberto ramos vives	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	Auto resuelve excepciones	ABL-...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, octubre 27 de 2023

RADICADO	08001-33-33-012-2022-00258-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSIRIS PEREZ ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

En el presente caso, mediante providencia de julio 24 de 2023 se admitió la demanda[1] la cual fue notificada a los sujetos procesales tal y como consta en los archivos PDF 15 y 16 del expediente; la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- dio contestación de la misma a través de escrito allegado el 15 de agosto de 2023[2]. Por su parte el DISTRITO DE BARRANQUILLA, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2023[3] contestó la demanda, ambos presentado excepciones, de las cuales se corrió traslado a las mismas bajo las previsiones del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 A *ibidem.*

Bajo tales presupuestos, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo dispone que:

> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."*

En efecto, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso en su tenor literal señala que:

> *"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

En el caso concreto se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, de las excepciones previstas en el citado artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y de las contempladas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, formularon las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y falta de

[1] Archivo 14
[2] Archivo 17
[3] Archivo 18

legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º de la norma en cita, constituye una excepción previa, no obstante, respecto al aludido medio exceptivo, el Consejo de Estado, de fecha 3 de agosto de 2014, proferido dentro del radicado N° 08001233100020130018801 (49782) indicó:

> *"En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, entendiendo que no es una excepción previa lo cierto es que ella debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentra plenamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina su ocurrencia."*

Por consiguiente, en atención al criterio expuesto en precedencia, el Despacho resuelve diferir la decisión sobre las excepciones propuestas al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

En los mismos términos se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG en la contestación de la demanda, de las referidas excepciones formuló la excepción denominada "*inepta demanda por falta de requisitos formales"* la cual se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en artículo 175 del artículo 1437 de 2011.

En punto de este medio exceptivo, el Despacho estima pertinente reseñar lo sostenido al respecto por el Consejo de Estado en Sentencia 03032 de 2018:

> *(…) se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva" (…)*
>
> *"De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada […]*
>
> *De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los*

requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".[4]

De conformidad a lo anteriormente expuesto, es menester señalar que el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, establece de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda",* tendiente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, para así evitar la terminación prematura y anormal del proceso.

En esos términos, en materia de lo contencioso administrativo, se tiene que la excepción aludida se configura ya sea por la falta de los requisitos formales de la demanda relacionados con el contenido y anexos de la misma regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto por la indebida acumulación de pretensiones, prevista en el numeral 2 del artículo 162 así como en el 165 *ibídem.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que al proponer la excepción de ineptitud de la demanda la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, señala que el presente asunto se circunscribe a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Barranquilla el 30 de diciembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a la Ley 50 de 1990, y no el proferido por el FOMAG el 6 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado, proferido por el Distrito de Barranquilla, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que la demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que originó el acto administrativo demandado, y la demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

De otra parte, como se observa que, pese al tiempo transcurrido, las demandadas no han cumplido su deber de remitir la totalidad del expediente administrativo del presente asunto, en los términos previstos en el artículo 175, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, se impone requerirlas, con las advertencias de Ley.

[4] Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en precedencia.

2. DIFERIR para el momento de proferir sentencia la decisión de la excepción de "*falta de legitimidad en la causa por pasiva"* y "*falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, ara asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente",* propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en precedencia en la parte motiva de esta providencia.

3. Ordenar al Distrito de Barranquilla y a la Fiduciaria La Previsora, que en el término máximo de 5 días, de acuerdo a su competencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial hoja de vida de la demandante.

4. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-, y al abogado DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, como apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos y para los fines descritos en los respectivos mandatos conferidos.



408001333301220220025800

Ayda Luz Campo Pernet

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1765ef27bb4be269b6bf384aa69a95b5bf03ac21146ed841e9ad0e3608185**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 002 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 10/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-002-2022-00082-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	LINA ROSA ZUÑIGA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	ARCcorre traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:48PM...	
2	08001-33-33-002-2022-00086-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	HEBERTO DE JESUS TURIZO ARZUZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	GDCAUTO CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:48PM...	
3	08001-33-33-002-2022-00092-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	SIXTA PRIMO SOTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	GDCAUTO CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:48PM...	
4	08001-33-33-002-2022-00093-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	VIRGINIA BLANCO SERRANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	ARCCorre traslado solicitud desistimiento . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:48PM...	
5	08001-33-33-002-2022-00097-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	carmen martinez estarita	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	GDCAUTO CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:49PM...	

72	08001-33-33-002-2023-00031-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	ALFREDO VALENCIA MARUN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	GDCAUTO CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:49PM...	
73	08001-33-33-002-2023-00037-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	VIVIANA ESTHER RESTREPO NAJERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	ARCcorre traslado solicitud desistimiento de pretensiones . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:49PM...	
74	08001-33-33-002-2023-00040-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	CAMILO MORENO PRENS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	GDCAUTO CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:49PM...	
75	08001-33-33-002-2023-00196-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	ELSA MUÑOZ BADILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	GDCAUTO CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:49PM...	
76	08001-33-33-002-2023-00201-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	DUBAN ARTURO HOYOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	GDCAUTO CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:49PM...	
77	08001-33-33-002-2023-00203-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	YAMILE MARINA MOLINA SILVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	Auto corre traslado	ARCcorre traslado solicitud desistimiento de pretensiones . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 9 2023 3:49PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADOS	**08001-33-33-002-2022-00082-00 y OTROS**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTES	**RUBEN DARIO MACIAS VASQUEZ y OTROS**
DEMANDADOS	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

I. TEMA

TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

II. ANTECEDENTES

2.1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que la apoderada de la parte demandante, doctora **Jessica Johanna Silva Echeverry,** el día 07 de noviembre de 2023, allegó a través del buzón de correo electrónico del juzgado, escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda**, entre otros**, de los siguientes procesos.

N°	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	**08001333300220220008200**	LINA ROSA ZUÑIGA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
2	**08001333300220220009300**	VIRGINIA BLANCO SERRANO	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
3	**08001333300220220009900**	ANAVIS SANES BARRIOS	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
4	**08001333300220220010800**	MILADIS ESTHER RODRIGUEZ BOVEA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
5	**08001333300220220011200**	RAFAEL ENRIQUE COLPAS CASTILLO	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
6	**08001333300220220011700**	MARBEL ALICIA VASQUEZ DORADO	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
7	**08001333300220220012100**	AIDA ESTHER FIGUEROA CORONADO	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
8	**08001333300220220012600**	IRMA CECILIA CASTRO SARMIENTO	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
9	**08001333300220220**	ISABEL MARIA PULIDO	NACION - MINISTERIO EDUCACION-

RADICADOS	08-001-33-33-002-2022-00082-00 y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	RUBEN DARIO MACIAS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

	0013100	MOÑOZ	FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
10	**08001333300220220013500**	NESTOR ARIEL CARO YEPES	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
11	**08001333300220220014100**	JAIME ANDRES DE LA HOZ CASTAÑEDA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
12	**08001333300220220014600**	YOMAIRA LALINDE	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
13	**08001333300220220015100**	KATHIE PAOLA PRETELL DEL VALLE	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
14	**08001333300220220016400**	HENRY ALBERTO RADA VARELA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
15	**08001333300220220016900**	JORGE GUSTAVO OJEDA DE LAS SALAS	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
16	**08001333300220220017400**	ANGEL DE DIOS TORRES PEREIRA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
17	**08001333300220220017900**	ELSA MERCEDES HERRERA REALES	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE MALAMBO
18	**08001333300220220018500**	PITER JANS GOMEZ ORTIZ	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
19	**08001333300220220021100**	REGINA SUAREZ ANGULO	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
20	**08001333300220220021800**	ELIZABETH CASTRO CASTRO PERTUZ	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE MALAMBO
21	**08001333300220220024100**	MELINA ELOISA MAGDANIEL AMAYA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
22	**08001333300220220025100**	WILLIAN JOSE SALINAS PALENCIA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
23	**08001333300220220027300**	MARIA VICTORIA HERRERA VILLEGAS	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
24	**08001333300020220027800**	FABIAN ADOLFO ECHEVERRY IGLESIAS	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
25	**08001333300220220028300**	MARTHA LUZ PEREZ HERRERA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
26	**08001333300220220028800**	CARLOS ALBERTO SALCEDO AVILA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
27	**08001333300220220029600**	GLEMAR DILIAM ARCON PINEDA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
28	**08001333300220220030000**	RUTH MERY PAREJA BENITEZ	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
29	**08001333300220220030500**	ROBEN DARIO MACIAS VASQUEZ	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE SOLEDAD

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico - Colombia

SC5780-4-2

30	**08001333300220220031000**	EDGAR CERVANTES ESTRADA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
31	**08001333300220220031400**	CELINA MARIA NUÑEZ DE IBAÑEZ	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
32	**08001333300220230001300**	MARLYS MARGARITA GUTIERREZ DE LA ROSA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
33	**08001333300220230001700**	MARTA MARIA HERRERA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
34	**08001333300220230002100**	XIOMARA DEL CARMEN CONRADO CARRILLO	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
35	**08001333300220230002700**	ELVIRA ISABEL VALDES CARRASCAL	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
36	**08001333300220230003700**	VIVIANA ESTHER RESTREPO NAJERA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
37	**08001333300220230020300**	YAMILE MARINA MOLINA SILVERA	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
38	**08001333300220230022400**	JADER EDWARDO ANGULO SALTARIN	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE SOLEDAD

2.2. Que, realizada una revisión exhaustiva de los procesos referenciados, se pudo constatar que han sido admitidos y notificados.

2.3. Por lo que el Despacho, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4º del artículo 316 *ibidem*, ordenará correr traslado del documento en mención, a las entidades demandadas por el término común de **tres (3)** días para los efectos de ley

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CÓRRASE traslado, por el término común de **tres (3) días,** a las entidades demandadas, esto es, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, MUNICIPIO DE MALAMBO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** de la solicitud de desistimiento de las

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico - Colombia

SC5780-4-2

pretensiones de la demanda allegada por la apoderada de las partes demandantes, doctora **Jessica Johanna Silva Echeverry**, para los efectos de Ley, dentro de los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,** que se relacionan a continuación:

N°	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	08001333300220220 0082 00	**LINA ROSA ZUÑIGA HERNANDEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
2	08001333300220220 0093 00	**VIRGINIA BLANCO SERRANO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
3	08001333300220220 0099 00	**ANAVIS SANES BARRIOS**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
4	08001333300220220 0108 00	**MILADIS ESTHER RODRIGUEZ BOVEA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
5	08001333300220220 0112 00	**RAFAEL ENRIQUE COLPAS CASTILLO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
6	08001333300220220 0117 00	**MARBEL ALICIA VASQUEZ DORADO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
7	08001333300220220 0121 00	**AIDA ESTHER FIGUEROA CORONADO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
8	08001333300220220 0126 00	**IRMA CECILIA CASTRO SARMIENTO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
9	08001333300220220 0131 00	**ISABEL MARIA PULIDO MOÑOZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
10	08001333300220220 0135 00	**NESTOR ARIEL CARO YEPES**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
11	08001333300220220 0141 00	**JAIME ANDRES DE LA HOZ CASTAÑEDA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
12	08001333300220220 0146 00	**YOMAIRA LALINDE**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
13	08001333300220220 0151 00	**KATHIE PAOLA PRETELL DEL VALLE**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
14	08001333300220220 0164 00	**HENRY ALBERTO RADA VARELA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
15	08001333300220220 0169 00	**JORGE GUSTAVO OJEDA DE LAS SALAS**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
16	08001333300220220 0174 00	**ANGEL DE DIOS TORRES PEREIRA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
17	08001333300220220 0179 00	**ELSA MERCEDES HERRERA REALES**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE MALAMBO

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico - Colombia

SC5780-4-2

18	08001333300220220**0185**00	**PITER JANS GOMEZ ORTIZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
19	08001333300220220**0211**00	**REGINA SUAREZ ANGULO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
20	08001333300220220**0218**00	**ELIZABETH CASTRO CASTRO PERTUZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE MALAMBO
21	08001333300220220**0241**00	**MELINA ELOISA MAGDANIEL AMAYA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
22	08001333300220220**0251**00	**WILLIAN JOSE SALINAS PALENCIA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
23	08001333300220220**0273**00	**MARIA VICTORIA HERRERA VILLEGAS**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
24	08001333300020220**0278**00	**FABIAN ADOLFO ECHEVERRY IGLESIAS**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
25	08001333300220220**0283**00	**MARTHA LUZ PEREZ HERRERA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
26	08001333300220220**0288**00	**CARLOS ALBERTO SALCEDO AVILA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
27	08001333300220220**0296**00	**GLEMAR DILIAM ARCON PINEDA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
28	08001333300220220**0300**00	**RUTH MERY PAREJA BENITEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
29	08001333300220220**0305**00	**ROBEN DARIO MACIAS VASQUEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE SOLEDAD
30	08001333300220220**0310**00	**EDGAR CERVANTES ESTRADA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
31	08001333300220220**0314**00	**CELINA MARIA NUÑEZ DE IBAÑEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
32	08001333300220230**0013**00	**MARLYS MARGARITA GUTIERREZ DE LA ROSA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
33	08001333300220230**0017**00	**MARTA MARIA HERRERA GONZALEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
34	08001333300220230**0021**00	**XIOMARA DEL CARMEN CONRADO CARRILLO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
35	08001333300220230**0027**00	**ELVIRA ISABEL VALDES CARRASCAL**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
36	08001333300220230**0037**00	**VIVIANA ESTHER RESTREPO NAJERA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
37	08001333300220230**0203**00	**YAMILE MARINA MOLINA SILVERA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
38	08001333300220230	**JADER EDWARDO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico - Colombia

SC5780-4-2

RADICADOS	08-001-33-33-002-2022-00082-00 y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	RUBEN DARIO MACIAS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

	022400	**ANGULO SALTARIN**	FOMAG, MUNICIPIO DE SOLEDAD

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado ordenado, devuélvanse los expedientes al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría cárguese el presente auto a todos y cada uno de los expedientes contentivos de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados en el presente proveído para todos los efectos legales.

CUARTO: Los memoriales que las partes presenten con destino al asunto judicial de la referencia, y dirigidos a este Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, deberán observar el conducto regular de envío de correspondencia o memoriales establecidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Barranquilla- a través de la oficina que presta los servicios a los juzgados administrativos, la remisión de memoriales deberá hacerse o remitirse al buzón electrónico **recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Regístrese la presente providencia en el sistema **SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 182 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 a.m.

LORENA PEREZ LEAL
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico - Colombia

SC5780-4-2

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 013 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 14/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-013-2018-00323-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	denys cecilia monzon de suarez	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	10/11/2023	Auto decide	JCP-obedece y cumple lo resuelto por el superior - ordenar remitir el expediente al contador del tribunal para lo de su competencia con el tramite de la liquidacion del credito...	
2	08001-33-33-013-2019-00009-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	electricaribe sA E.S.P.	20188000080185, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JCP-obedece y cumple ...	
3	08001-33-33-013-2022-00110-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	FARID ALBERTO TONCEL MEDINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Auto concede apelación	ETS-...	
4	08001-33-33-013-2022-00334-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	VICTOR MANUEL ROVIRA MARQUEZ	MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO, GOBERNACION DEL ATLANTICO , MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, MUNICIPIO DE BARANOA Y OTROS	Asuntos por Determinar	10/11/2023	Auto aclara, corrige o adiciona providencia	JCP-corrige auto ...	
5	08001-33-33-013-2022-00345-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	DAVID EDGARDO MONTEALEGRE SALCEDO, DAVID MONTEALEGRE SALCEDO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Auto concede apelación	ETS-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00345**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID EDGARDO MONTEALEGRE SALCEDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, en el que pone de presente RECURSO APELACIÓN en el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día **18/10/2023**; en contra de la sentencia proferida el día **26/09/2023**[1] (Archivo: ***15. 2022-00345 - 04 NRL Sentencia Sanción Moratoria Anualizada1.pdf***), notificada el día **29/09/2023 11:50** (Archivo: ***16. 2022-00345-00 ConstNotSentencia.pdf***).

Según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que una vez notificada la Sentencia a las partes, cuentan con (10) días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada, los cuales en armonía con las reglas de notificación personal a través de mensaje de datos dispuesta en la Ley 2213 de 2022, corren a los (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término empezará a contarse con el acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del mensaje de datos por el destinatario.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación el día **18/10/2023**; por lo que concluye esta Agencia Judicial que el recurso de apelación ha sido presentado y sustentado en tiempo.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día **26/09/2023** por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

[1] *Fecha firma electrónica*

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente en medio magnético en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas el trámite del presente medio de control si las hubiere, a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, a partir del 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deberán ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea" del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Nota: El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f8cb4dd647026fccca9891acc14337fab37ffb5514955988c564412a08210f**
Documento generado en 10/11/2023 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 015 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 14/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-31-001-2012-00031-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	IRELIS ROCIO CHAMORRO BOHORQUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACION	rEPARACION DIRECTA (ESCRITURAL)	10/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	ODPSe profiere auto de obedecimiento . Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:09PM...	
2	08001-33-31-001-2012-00087-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ	distrito especial industrial y porturio de barranquilla	rEPARACION DIRECTA (ESCRITURAL)	10/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	ODPSe profiere auto de obedecimiento. Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:09PM...	
3	08001-33-31-002-2001-06177-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	WILLIAM AMASTHA TALGIER	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA-CORELCA.S.A	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (ESCRITURAL)	10/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	ODPSe profiere auto de obedecimiento. Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:09PM...	
4	08001-33-31-009-2000-02199-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES	municipio de puerto colombia - atlantico	EJECUTIVO	10/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	ODPSe profiere auto de obedecimiento. Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:09PM...	
5	08001-33-31-010-2010-00378-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	CARLOS ALBERTO CEPEDA HERNANDEZ	contraloria distrital de barranquilla	EJECUTIVO	10/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	ODPSe profiere auto de obedecimiento. Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:09PM...	

12	08001-33-33-015-2022-00181-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	GRISELDA MARIA ANAYA FUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Sentencia	JPG . Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:09PM...	
13	08001-33-33-015-2022-00192-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	Jorge luis mejia narvaez	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Auto decreta práctica pruebas oficio	JPGAuto mejor proveer del 10 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:09PM...	
14	08001-33-33-015-2022-00212-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	ORLANDO RAFAEL JIMENEZ IBAÑEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Sentencia	JPG . Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:09PM...	
15	08001-33-33-015-2022-00217-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	jari rafael cabarcas bolivar	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Sentencia anticipada	KDG . Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 11:53AM...	
16	08001-33-33-015-2022-00247-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	IVONNE LISSET GRAZIANI TORNE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Sentencia	JPG . Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 4:08PM...	
17	08001-33-33-015-2022-00248-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	ALVARO DE JESUS MIRANDA GUEBARA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	Sentencia anticipada	KDG . Documento firmado electrónicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Nov 10 2023 11:53AM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-015-2022-00248-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro de Jesús Miranda Guevara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Álvaro de Jesús Miranda Guevara, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

El demandante solicitó lo siguiente:

> "***1.*** *Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como* ***BRQ2022EE009583 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION*** *donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente el valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> ***2.*** *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la* ***NACION – MIMINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria,*** *le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley*

52 de 1975. La Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
CONDENAS

1. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA****, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.*

2. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA,*** *a que se le reconozca INDEMINIZCAION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, las cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.*

3. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA,*** *al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA E INDEMINZACION POR PAGO EXTEMPORANEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

4. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA,*** *al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.*

5. *Que se ordene a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA,*** *dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo. (C.P.A.C.A).*

> ***6.*** *Condenar en costas a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA*** *de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010".*

2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.2.1 De hecho

Los narrados en la demanda, el despacho los resume así:

El 2 de marzo de 2022, el actor solicitó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por omisión en la consignación de la cesantía e intereses de cesantía.

Mediante Oficio No. BRQ2022EE009583 del 11 de abril de 2022, expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión de esa entidad territorial, se negó ese pedimento.

2.2.2 De derecho

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 13 y 53
- Ley 91 de 1989: artículos 5 y 15
- Ley 50 de 1990: artículo 99
- Ley 1955 de 2019: artículo 57
- Ley 52 de 1975: artículo 1°
- Ley 344 de 1996: artículo 1°
- Ley 432 de 1998: artículo 5°
- Decreto 1176 de 1991: artículo 3°
- Decreto 1582 de 1998: artículos 1° y 2°

III. CONCEPTO DE VIOLACION

En síntesis, la actora señaló que el legislador impuso al empleador la obligación de consignar las cesantías anualizadas antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación, obligación cuya desatención origina una sanción pecuniaria a favor del empleado, prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, denominada sanción moratoria.

Que, si bien era cierto dicha sanción, en principio, era inaplicable a los docentes del sector oficial, al estar cobijados por un régimen especial, el H. Consejo de Estado, en virtud del principio de favorabilidad, les reconoció dicha prerrogativa.

Aseveró que las demandadas se abstuvieron de consignar las cesantías e intereses de esa misma prestación social, correspondientes al año 2020, antes del 15 de febrero de 2021, retardo que ocasionó la sanción moratoria a su favor.

IV. CONTESTACION

4.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

No contestó la demanda.

4.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

No presento escrito de contestación.

4.3 Ministerio Público

En esta oportunidad, no rindió concepto.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 4 de noviembre de 2022, correspondiendo por reparto a este despacho, el cual, mediante auto del 15 de diciembre de esa misma anualidad, la admitió.

En proveído del 2 de marzo de 2023, se resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada. En consecuencia, se prescindió de la audiencia inicial y se fijó el litigio.

El 15 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El 7 de septiembre de 2023, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a fin de que remitiera, en formato digital, el expediente administrativo del actor.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 Demandante

Ratificó los argumentos en el libelo demandatorio. Puntualizó que en autos se acreditó que la consignación de las cesantías y sus intereses, fue realizada extemporáneamente.

6.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Fomag.

Afirmó que la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, era inaplicable a este asunto, pues sus destinatarios son los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados; sin embargo, los docentes son empleados públicos del orden nacional, vinculados a un régimen especial1 , quienes obligatoriamente están afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que les impide escoger libremente un fondo de cesantías.

Sostuvo que, antes del 15 de febrero de cada vigencia, las cesantías no son consignadas, sino liquidadas, pues los recursos se encuentran en el Fomag antes del 1° de febrero de cada vigencia, lo cual podía constatarse con los comunicados emitidos por la Fiduprevisora, dirigidos a las secretarias de educación de cada entidad territorial con el objetivo de poner en conocimiento los lineamientos operativos y la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia. Así, para el año 2021, se emitieron los comunicados Nos. 16 de 17 de diciembre de 2019 y 008 del 11 de diciembre de 2020.

Precisó que en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, no existe una cuenta individual para cada docente, por tratarse de un fondo común, razón por la cual cada empleado tiene la carga de la prueba, orientada a demostrar que sus cesantías no fueron “consignadas” oportunamente.

Añadió que las sentencias reseñadas por el actor no son aplicables al *sub examine*.

6.3 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

No presentó alegatos.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

7.2 Acto administrativo demandado

- Oficio No BRQ2021EE009583 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa Docente de la Alcaldía de Barranquilla.

7.3 Problema jurídico

Se contrae a dilucidar la legalidad del acto ficto o presunto negativo, expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa Docente de la Alcaldía de Barranquilla. En caso afirmativo, si resulta procedente ordenar, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a la actora de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de

la Ley 50 de 1990, como consecuencia de la consignación tardía de las cesantías e intereses sobre las mismas, correspondientes al año 2020; o, por el contrario, si los actos acusados conservan el atributo de la presunción de legalidad.

7.4 Acervo probatorio

En el expediente reposan las siguientes documentales:

- Solicitud de pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.
- Solicitud de información cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020.
- Oficio No. BRQ2021EE009583 del 11 de abril de 2022.
- Extracto de Intereses de Cesantías proferido por Fomag el 2 de febrero de 2022.
- Acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla
- Constancia de no conciliación del 1° de noviembre de 2022.
- Expediente administrativo del señor Álvaro de Jesús Miranda Guevara.

7.5 Marco normativo y jurisprudencial del régimen anualizado de cesantías de los servidores públicos.

El auxilio de cesantías, en principio, fue contemplado como un derecho en favor de los trabajadores del sector privado a través de la Ley 10 de 1934, otorgándole un carácter indemnizatorio que operaba por el despido que no fuere originado en mala conducta o por incumplimiento del contrato.

Con posterioridad, el literal f) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945, le otorgó la naturaleza de derecho de carácter prestacional a favor de los trabajadores oficiales, el cual debía reconocer el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por las fracciones de año.
Dicho derecho prestacional fue extendido a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarias, municipios y particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados.

En cuanto a su liquidación, la ley 6ª en comento y el Decreto 2567 de 1946[1], establecieron que se tendría en cuenta el último sueldo o jornal devengado, a menos que hubiese tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses. Es decir, se establece que, en el régimen retroactivo, la liquidación de la prestación social se efectúa con base en el último sueldo devengado por el servidor público.

[1] Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales.

Ulteriormente, la Ley 50 de 1990, estableció una forma diferente de liquidación de esa prestación, así:

> *"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*
> *4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*
> *5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.*
>
> (…)".

Sin embargo, dicho régimen estaba destinado a los empleados o trabajadores cuyas relaciones laborales estuvieran regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual la Ley 344 de 1996*, "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.",* hizo extensiva la normatividad a los servidores públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Al respecto, el artículo 13 de ese plexo normativo, dispuso:

> *"Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*
> *a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*
> (…)".

A su vez, el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998, señaló en su artículo 1° lo siguiente:

> *"El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998".*

Es decir, se hizo extensiva la mencionada liquidación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos privados de cesantías, puntualizando que el régimen de liquidación seria el previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, es decir, que lo allí dispuesto no era aplicable al personal docente. Por lo anterior, podría decirse que el régimen de liquidación anual de cesantías se universalizó a partir del 31 de diciembre 1996, con corte a 31 de diciembre de cada año, estableciendo la liquidación de la prestación en forma definitiva por el año completo o la fracción laborada, salvo que la relación de trabajo termine en una fecha diferente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1252 del 30 de junio de 2000, expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, con la finalidad de unificar las cesantías de los servidores públicos, pero cuyos efectos solo cobijan a quienes se vincularon a partir de su expedición:

> *"Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo".*

Con arreglo a ese panorama normativo, se concluye que, conforme a la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, la aplicación de los dispositivos normativos contenidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en materia de auxilio de cesantía a los servidores públicos del orden nacional. Por consiguiente, frente a la mora en la consignación de dicha prestación en respectivo fondo de cesantías, la cual debe hacerse hasta el 14 de febrero de la anualidad subsiguiente, corresponde reconocer y pagar la sanción prevista en el artículo 99 ibídem.

7.6 Marco legal de la cesantía de los docentes oficiales.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados afiliados a este[2].

Dicha ley definió las tres categorías de docente, así:

> *"Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
> *1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
> *2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
> *3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*
>
> (…)".

Específicamente, respecto de las cesantías, el numeral 3° del artículo 15 de la normatividad en cita, dispuso:

> *"3.- Cesantías:*
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

[2] Artículo 5, numeral 1° Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 812 de 2003, *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario",* en su artículo 81, dispuso que "*el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*.

Dicha norma fue reglamentada parcialmente por el decreto 3572 de 2003, que en su artículo 1°, señaló:

> *"**Artículo 1. Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.*
>
> ***Parágrafo 1.** La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.*
>
> ***Parágrafo 2°.** Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional".*

De acuerdo a los apartados normativos transcritos, se concluye lo siguiente:

i) Los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, mantuvieron el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes. Específicamente, en materia de cesantía, recibirían dicho auxilio, consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, dichos docentes conservan el régimen retroactivo. De otra manera, se respetaron los derechos adquiridos de quienes, por su antigüedad (vinculación antes del 1.º de enero de 1990), gozaban del régimen retroactivo. Todo esto antes de la expedición de la Ley 50 de 1990.

ii) Los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, que según la definición contenida en los artículos 1º y 2º citados, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se vincularon en tal calidad, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente, sin retroactividad y se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

iii) La introducción del régimen anualizado de cesantías para los docentes se produjo antes de la expedición de la Ley 50 de 1990, de manera que para ellos dicha norma no es la fuente legal de la prestación. Además, la Ley 344 de 1996, que extendió las previsiones de la Ley 50 en cita a los grupos de trabajadores que aún gozaban del régimen retroactivo, expresamente dejó a salvo la regulación especial de los docentes.

Resulta pertinente señalar que la posición de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en torno al tema de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, ha sido oscilante, pues en ocasiones ha sostenido que *"los docentes oficiales, si bien son servidores públicos en toda regla, no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 les hizo extensivas las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad de que ello era «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989», lo que se traduce en que lo allí dispuesto no cobijó al personal docente"*[3].

Sin embargo, en otras oportunidades, al amparo del principio de favorabilidad, ha considerado que *"es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso"*[4].

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-573 de 2019, determinó que la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, carecía de la connotación de derecho fundamental y no estaba ligada a la satisfacción de una garantía de naturaleza constitucional, pues se trata de una discusión relativa a un derecho patrimonial accesorio a las cesantías. Aunado a lo anterior, estableció que la inaplicación del principio de favorabilidad laboral en las sentencias cuestionadas en las tutelas analizadas, se trató de un asunto definido por el juez natural de aquellos procesos, en los que el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, mal podían los docentes recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos.

De igual manera, en sede de tutela, el órgano de cierre de esta jurisdicción, con apoyo en la posición plasmada por la Guardiana de la Carta Política en la decisión de unificación mencionada, ha considerado que la sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías es ajena a los derechos fundamentales. A modo de guisa, en

[3] Sentencia de 9 de mayo de 2022, Exp. No. N°08001-23-33-000-2017-00795-01 (2659-2020), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.
[4] Sentencias de 20 de enero de 2022; Exp. N°. 08001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; 3 de marzo de 2022, Exp. No. 08-001-23-33-000-2015-00075-01 (2660- 2020), C.P. Dr. William Hernández Gómez; 9 de mayo de 2022, Exp. No. 08001-23-33-000- 2017- 00795-01 (2659-2020) C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; 1° de julio de 2022, Exp. No. 47001233300020160048501 (3153-2021) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

sentencia del 27 de octubre de 2022; Exp. No. 2022-03170; C.P Dra. Miriam Stella Gutiérrez Argüello, sostuvo:

> *"(…) conviene indicar que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU-573 de 2019, afirmó que* ***la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías no es un derecho fundamental ni está ligada a la satisfacción de una garantía de naturaleza constitucional****, por lo que no comporta relevancia constitucional por tratarse de un 'reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela'. En esta providencia también se indicó que solo será procedente la acción de tutela en la que se discuta la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, cuando su falta de pago conlleve la vulneración al mínimo vital o seguridad social del accionante.*
>
> (…)".

Pertinente señalar que el Supremo Tribunal de lo Contencioso – Administrativo, a fin de zanjar la discusión respecto al reconocimiento a los docentes oficiales de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, recientemente, profirió la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de la cursante anualidad, en la cual, luego del análisis de las diversas posiciones en torno al asunto, adoptó la siguiente regla jurisprudencial:

> *"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.*
>
> *159. En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica."*[5]

7.6 Caso concreto

El señor Álvaro de Jesús Miranda Guevara ejercitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en punto a obtener la nulidad del Oficio No BRQ2021EE009583 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa Docente del Distrito de Barranquilla, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con ocasión de la consignación tardía de las cesantías y sus intereses, correspondientes al año 2020.

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicación: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022).

Revisadas las foliaturas, se advierte que mediante Decreto No. 075 del 10 de marzo de 2008, la Alcaldía de Montería, nombró en periodo de prueba, al hoy demandante como docente, cargo en el cual posesionó el 11 de esos mismos mes y año. Superado el período de prueba, mediante Decreto No. 0534 del 12 de junio de 2009, dicha alcaldía, nombró en propiedad, al actor.

Mediante Decreto 0032 del 6 de enero de 2017, la Secretaría Municipal de Montería ordenó el traslado del señor Miranda Guevara a l Distrito de Barranquilla, que a través de Resolución No. 00247 del 17 de enero de 2017, lo incorporó a la planta global de cargos de personal docente y directivo docente del distrito

Conforme a lo anterior, dado que el actor se vinculó como docente oficial con posterioridad al 1° de enero de 1990, se le aplica el régimen anualizado de cesantías del personal docente afiliado al Fomag, esto es, el previsto en la Ley 91 de 1989, según el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante delegación realizada en las entidades territoriales, es la responsable del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo[6].

Ahora, a fin de dilucidar la controversia, se hace necesario examinar la forma de liquidación y administración de las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, así como los procedimientos presupuestales que la ley estableció para la financiación de las prestaciones sociales de los educadores. Veamos:

Como se indicó precedencia, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, es una cuenta especial de la Nación, que goza de independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduprevisora S.A., encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al mismo.

Los recursos que integran el Fomag son los establecidos en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, a saber:

> "1. *El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.*
>
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
>
> *3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.*

[6] Por su parte, el el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, establece que *"las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

> *4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.*
>
> *5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.*
>
> *6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.*
>
> *7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio".*
>
> *8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.*
>
> *9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que concedan.*
>
> *10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto".*

A su vez, el artículo 12 del Decreto 196 de 1995, *"Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionado con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"*, vigente para la fecha de afiliación de la accionante, establecía:

> *"**Artículo 12.-** Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial.*
> *Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:*
>
> *1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
>
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*
> *4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada*

> *sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.*
> *5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.*
> *6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.*
> *7. Los bonos pensionales, y*
> *8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto".*

Por su parte, el artículo 13 ibídem, dispuso:

> *"**Artículo 13.-** Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, algunos de los recursos que deben aportar a los entes territoriales, tienen su origen en el Sistema General de Participaciones, son trasladados directamente por el Ministerio de Hacienda al Fomag, estando disponibles en dicha cuenta desde el año anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 18[7], parágrafo 2° y 36[8] de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 de Decreto 196 de 1995, modificados por los Decretos 2370 de 1997 y 2019 de 2000 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Esas normas permiten colegir que el giro de ciertos recursos no lo realiza la entidad territorial certificada, que es la que administra el personal docente y, por ende, funge como nominador (art. 153 L. 115/1993 y art. 7.3 L. 715/2002); y tampoco el Ministerio de Educación, pese a que es la entidad competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes (art. 9.º L. 91/1989), sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (tercero) de manera directa.

[7] *ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales. PARÁGRAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo. (…)"*

[8] *ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DE COSTOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1o. de enero del año 2002. Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones".*

De lo hasta aquí expuesto, no queda duda en cuanto a que el Fomag es una cuenta común para los docentes afiliados, que tiene a su cargo las obligaciones prestacionales aquéllos, cuyos recursos se recaudan de diversas fuentes durante cada vigencia fiscal; es decir, materialmente no se efectúa una consignación por concepto de cesantía, sino que el ente territorial reporta y remite en la vigencia fiscal respectiva al fondo la información relativa a las liquidaciones anuales de cada maestro, para los fines pertinentes.

Ese diseño normativo justifica que el Consejo Directivo del Fomag determinara a través del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998[9] un procedimiento para pagar los intereses a las cesantías en los meses de marzo y mayo, a partir de los reportes de información que efectúan las entidades territoriales dentro de los 20 primeros días de enero de cada año y después de adelantar las verificaciones correspondientes.

En armonía con lo anotado, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 establece que *"las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Así mismo, la norma en comento, dispone que para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud *"el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de obligaciones definidas por la ley* (…)*",* lo cual reafirma que las cesantías de los docentes se pagan por conducto del Fomag y no se consignan a favor de cada docente, sino que la cartera ministerial de educación los presupuesta globalmente, con base en la información que remiten las entidades territoriales certificadas y los gira mensualmente al Fomag de forma directa, específicamente, los 10 últimos días de cada mes (art. 29 L. 1176/2007), todo lo cual permite inferir que los docentes oficiales carecen de la posibilidad de escoger un fondo de cesantías privado o público para que el Ministerio de Educación les consigne la aludida prestación social.

Por manera que, si para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, hace alusión a que la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, no es la dependencia obligada jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al Fomag, mal se podría afirmar que existe el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación, consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975.

Finalmente, respecto a la sanción moratoria por el retardo en el pago de intereses de cesantías correspondientes al año 2020, pertinente señalar que el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, *"Por la cual se reconocen los interese anuales a las cesantías de los trabajadores particulares",* señaló que los intereses de dicha prestación social debían

[9] Acuerdo N°39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".* Con fundamento en dicho acuerdo cada año el Fomag se expide comunicados, entre ellos, el No. 008 del 11 de diciembre de 2020, dirigido a los Secretarios de Educación y encargados de Oficinas de Prestaciones Sociales.

pagarse a los trabajadores del sector privado en el mes de enero del año siguiente al que se causaron, estableciendo una sanción indemnizatoria por el incumplimiento de esa obligación, consistente en el valor adicional igual al de los intereses causados[10]; empero, no puede perderse de vista que los docentes oficiales se rigen por el régimen especial dispuesto en la Ley 91 de 1989, lo cual implica que la indemnización reclamada deviene incompatible, en virtud al principio de inescindibilidad normativa, dado que en el régimen especial docente sí se dispone la forma como se han de liquidar los intereses sobre las cesantía y las fechas definidas anualmente; específicamente, el Acuerdo 34 de 1998, precisa que deben pagarse en el mes de marzo de la respectiva anualidad, así:

> *"ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".* (Subrayado fuera de texto).

En el *sub lite*, se advierte que se advierte que los intereses de cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignados por el Fomag el 27 de marzo de 2021, como se observa en el *"CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS* emitido el 2 de febrero de 2022, por la FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual permite concluir que los dichos intereses fueron consignados dentro el término estipulado.

Conforme a los anteriores razonamientos y la directriz jurisprudencial unificatoria anteriormente citada, cuya aplicación resulta obligatoria, dado que los afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, mal podría el señor Álvaro de Jesús Miranda Guevara, quien estuvo afiliado a esa entidad desde el 11 de marzo de 2008 hasta la fecha, ser acreedora de la misma, debido que el sistema administrado por el mentado fondo resulta incompatible con la sanción reclamada, amén de que las cesantías *"se manejan bajo el principio de unidad de caja, pues no existen cuentas individuales por cada afiliado*."[11]

Corolario de lo precedente, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, se impone denegar las súplicas de la demanda, como así se expresará en la parte resolutiva de esta decisión.

Costas

No procede condena en costas, dado que en autos se carece de prueba de su causación, aunado que la actuación de las partes se ciñó a la legalidad y no efectuaron actuaciones

[10] Numeral 3.
[11] Ibidem.

dilatorias, distintas al ejercicio de los derechos de acción y contradicción (artículo 365, numeral 8° C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Reconocer a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, en calidad de apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en los términos y para los fines de la sustitución a él conferida.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, archivar el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8b0ad0d94045320cb451ababfc324bfb94b26dd00ca2a62169fde135f11ea**

Documento generado en 10/11/2023 10:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 010 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 15/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-010-2013-00022-00	Francisco Javier Vides Redondo	GERTRUDIS ESTHER RINCON BARRAZA, YORNEY ARZUZA RINCON, FERNEY ARZUZA RINCON	departamento del atlantico, hospital departamental de sabanalarga, SOLSALUD EPS, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, RED HOSPITALARIA DEL ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
2	08001-33-33-010-2013-00155-00	Francisco Javier Vides Redondo	merys sofia Pineda sanchez	victoriano apolinar sierra nerio, departamento del atlantico, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, iPS clinica luruaco, CLINICA SEMIN IPS	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	RRR-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE...	
3	08001-33-33-010-2014-00025-00	Francisco Javier Vides Redondo	MARIA DEL ROSARIO DIAZ AHUMADA, ANTONIO MARIA GARCIA RADA	direccion general policia nacional	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
4	08001-33-33-010-2014-00365-00	Francisco Javier Vides Redondo	PEDRO RAMIREZ ANAYA	distrito de barranquilla	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
5	08001-33-33-010-2015-00183-00	Francisco Javier Vides Redondo	jose francisco munive cervera	administradora colombiana de pensiones colpensiones	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGF-auto obedece y cumple ...	

24	08001-33-33-010-2022-00330-00	Francisco Javier Vides Redondo	MARIBEL POLO DELGADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
25	08001-33-33-010-2022-00337-00	Francisco Javier Vides Redondo	JHONY DRAGO ALDANA, CARLOS DRAGO LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto decide	JGF-auto incorpora pruebas...	
26	08001-33-33-010-2022-00340-00	Francisco Javier Vides Redondo	JUDITH ESTHER PACHECO DE LOS REYES	FIDUPREVISORIA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RRB-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL...	
27	08001-33-33-010-2022-00345-00	Francisco Javier Vides Redondo	SAUL ANTONIO MEJIA AMADOR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RRB-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL...	
28	08001-33-33-010-2022-00424-00	Francisco Javier Vides Redondo	GRACE VANESSA BLANDON COSSIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RRB-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL...	
29	08001-33-33-010-2022-00442-00	Francisco Javier Vides Redondo	SILFREDO NICOLAS AVILA PADILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RRB-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL...	

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 010 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 15/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-010-2013-00022-00	Francisco Javier Vides Redondo	GERTRUDIS ESTHER RINCON BARRAZA, YORNEY ARZUZA RINCON, FERNEY ARZUZA RINCON	departamento del atlantico, hospital departamental de sabanalarga, SOLSALUD EPS, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, RED HOSPITALARIA DEL ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
2	08001-33-33-010-2013-00155-00	Francisco Javier Vides Redondo	merys sofia Pineda sanchez	victoriano apolinar sierra nerio, departamento del atlantico, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, iPS clinica luruaco, CLINICA SEMIN IPS	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	RRR-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE...	
3	08001-33-33-010-2014-00025-00	Francisco Javier Vides Redondo	MARIA DEL ROSARIO DIAZ AHUMADA, ANTONIO MARIA GARCIA RADA	direccion general policia nacional	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
4	08001-33-33-010-2014-00365-00	Francisco Javier Vides Redondo	PEDRO RAMIREZ ANAYA	distrito de barranquilla	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
5	08001-33-33-010-2015-00183-00	Francisco Javier Vides Redondo	jose francisco munive cervera	administradora colombiana de pensiones colpensiones	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGF-auto obedece y cumple ...	

24	08001-33-33-010-2022-00330-00	Francisco Javier Vides Redondo	MARIBEL POLO DELGADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDR-...	
25	08001-33-33-010-2022-00337-00	Francisco Javier Vides Redondo	JHONY DRAGO ALDANA, CARLOS DRAGO LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto decide	JGF-auto incorpora pruebas...	
26	08001-33-33-010-2022-00340-00	Francisco Javier Vides Redondo	JUDITH ESTHER PACHECO DE LOS REYES	FIDUPREVISORIA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RRB-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL...	
27	08001-33-33-010-2022-00345-00	Francisco Javier Vides Redondo	SAUL ANTONIO MEJIA AMADOR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RRB-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL...	
28	08001-33-33-010-2022-00424-00	Francisco Javier Vides Redondo	GRACE VANESSA BLANDON COSSIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RRB-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL...	
29	08001-33-33-010-2022-00442-00	Francisco Javier Vides Redondo	SILFREDO NICOLAS AVILA PADILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	RRB-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÈCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-33-33-010-2022-00345-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	SAUL ANTONIO MEJIA AMADOR
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, corresponde al Despacho continuar con el trámite procesal atinente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la realización de la audiencia de pruebas en el presente asunto, se hará en forma virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, para lo cual se dispone el uso de la aplicación TEAMS de Microsoft 365 como herramienta avalada por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias, cuyo link de conexión será remitido a la dirección de correo electrónico que para notificaciones judiciales cuenten las partes.

En consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: CÍTESE a las partes para el día jueves **31 DE ENERO DE 2024,** a las **10:00 AM** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medio del uso de la herramienta TEAMS de Microsoft.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO 10º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA

Por anotación en estado **No. 041** notifico a las partes la providencia anterior, el 15 de noviembre de 2023 a las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.) publicado en el micrositio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial

Firmado Por:

Francisco Javier Vides Redondo

Juez

Juzgado Administrativo

010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be308ee563fca01f658019d228dbd008a92a1f056672f8f730c2a59f13149b**

Documento generado en 14/11/2023 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del Atlántico-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 16/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-33-000-2010-00422-00	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA	CARLOS ANTONIO MUVDI MARIA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, TRANSMETRO S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto concede apelación	JSA-...	
2	08001-23-33-000-2018-01062-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	FONDO DE ADAPTACIÓN .	COMFENALCO VALLE DELAGENTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	01/11/2023	Auto decide	CTO-Auto que Aprueba el Segundo Acuerdo Conciliatorio Parcial logrado entre el FONDO ADAPTACIÓN y COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en sesión del veinte 20 de junio de dos mil veintitrés 2023 , respecto a l...	
3	08001-23-33-000-2020-00422-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	jaime de jesus navia figueroa	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto ordena oficiar	LCJÚNICO: Ofíciese, por intermedio de la secretaría del tribunal, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término máximo de cinco 5 días siguientes a la notificación de esta provi...	
4	08001-23-33-000-2021-00484-00	LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ	mASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA.	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	LCJ-1. Fija el litigio. 2. Prescinde de la audiencia inicial y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. 3. Ordena proferir sentencia anticipada. 4. Corre traslado para alegar de conclusión. 5. Re...	
5	08001-23-33-000-2022-00190-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	RAFAEL ANGEL GUTIERREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto de tramite	CTO-Auto que Ordena Colocar en Conocimiento de la Universidad del Atlántico en su condición de Parte Demandada Registro Civil de Defunción de la Parte Demandante aportado por su Apoderado Judicial, pa...	

12	08001-23-33-000-2023-00395-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA			NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto admite demanda	CTO-Auto que Admite Demanda y Ordena Notificación Personal y Traslado por el término de treinta 30 días a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Esta...	
13	08001-33-33-001-2019-00209-01	LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ		COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	APELACIÓN SENTENCIA	14/11/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	LCJ-ÚNICO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez 10 días para presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido dicho término, correr traslado del expediente al agente del...	
14	08001-33-33-003-2022-00154-01	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA	NANCY ESTELA CASTAÑEDA NAJAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	APELACIÓN AUTO	15/11/2023	Auto decide apelacion o recursos	JSA-...	
15	08001-33-33-005-2019-00129-01	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA			APELACIÓN AUTO	15/11/2023	Auto decide apelacion o recursos	JSA-...	
16	08001-33-33-009-2018-00159-01	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	marlon de jesus vence ordoñez	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	APELACIÓN SENTENCIA	15/11/2023	Auto admite recurso apelación	CTO-Auto que Admite Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha treinta 30 de junio de dos mil veintitrés 2023 , proferida por el Juzg...	
17	08001-33-33-010-2022-00176-01	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA			APELACIÓN SENTENCIA	15/11/2023	Auto admite recurso apelación	CTO-Auto que Admite Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia calendada cinco 5 de septiembre de dos mil veintitrés 2023 , proferida por el ...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla D. E. I. y P., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08001-3333-010-2022-00176-01
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Karen Lorena Diaz García
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Sustanciador	César Augusto Torres Ormaza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, negó las súplicas de la demanda (archivo digital No. 15), decisión que fue notificada a las partes en la misma data (archivo digital No. 15).

Inconforme con lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial recibido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia aludida (archivo digital No. 18), el cual fue concedido por el Juzgado de conocimiento, según auto fechado diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo digital No. 20).

En el informe que antecede, el Escribiente del Tribunal da cuenta que, según el acta de reparto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos el artículo 247 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 243 ibídem, el Despacho procederá a la admisión del recurso de apelación.

En consideración a lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 198, núm. 3 C.P.A.C.A.).

TERCERO. - Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA[1]

[1] Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 007 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 17/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-007-2022-00078-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	BERTHA ELENA CONTRERAS MENDOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ARS-...	
2	08001-33-33-007-2022-00081-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	JAVIER DIAZ BELEÑO	LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, LA NACION-COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	REPARACION DIRECTA	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ACP-...	
3	08001-33-33-007-2022-00130-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	CESAR AUGUSTO BOLAÑO DOMINGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ACP-...	
4	08001-33-33-007-2022-00134-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	LINDA VICTORIA DURAN ARDILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ACP-...	
5	08001-33-33-007-2022-00136-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	CARMEN JOSEFA DAVILA CASALINS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ARS-...	

6	08001-33-33-007-2022-00144-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	pedro ferrer de la hoz	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ACP-...	
7	08001-33-33-007-2022-00155-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	LUZ ELENA DE LA HOZ CUANTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ACP-...	
8	08001-33-33-007-2022-00177-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	AMPARO DEL ROSARIO VAZQUEZ NIEBLES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ARS-...	
9	08001-33-33-007-2022-00182-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	ARACELIS CASSINI CHIQUILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ARS-...	
10	08001-33-33-007-2022-00200-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	MARITZA JUDITH NIEBLES VILLAREAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ARS-...	
11	08001-33-33-007-2022-00205-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	LUCELI RADA LUBO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ARS-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Exp. No. 08001333300720220014400
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIESTERIO Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	JESÚS HERNÁNDEZ GÁMEZ

INFORME
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el auto que resolvió las excepciones se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Exp. No. 08001333300720220014400
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIESTERIO Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	JESÚS HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se encuentra ejecutoriada la providencia por la cual se resolvieron las excepciones previas en el presente caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, numeral 1°, inciso final, que señala que, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada, si el juez considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 ídem sobre esta diligencia de forma virtual, concomitante y concentrada para varios procesos donde exista similar discusión jurídica.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de AUDIENCIA INICIAL de forma virtual, concomitante y concentrada para varios procesos donde existe similar discusión jurídica de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, **el día martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 2:00 p.m.** La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android y iOS. La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual, será remitida automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la ANDJE, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, y el enlace a la audiencia virtual se notificará por correo electrónico.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia o falta de acta o de certificación del Comité de Conciliación de las entidades demandadas, no impedirá la realización de la audiencia inicial. Los poderes de sustitución deberán ser aportados con antelación a la diligencia. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular o no acuerdo conciliatorio. Es deber de las partes remitir todos los memoriales y documentos por correo electrónico a los demás sujetos procesales (art. 46 Ley 2080 de 2021). Los documentos deben remitirse a este correo adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando con claridad el radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

P: Al

Firmado Por:
Jesus Enrique Hernandez Gamez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cd791fa5c7eb2e6e3048bd0acca629a093005ea7849f6819198c8c46388bb**
Documento generado en 15/11/2023 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 002 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 17/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-002-2016-00448-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	EMILIANO AGUSTIN CERA VEGA, MARIA PATRICIA CERA BENAVIDES	distrito de barranquilla y otros	REPARACION DIRECTA	16/11/2023	Auto concede recurso de apelación	SAM . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
2	08001-33-33-002-2017-00360-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	electricaribe sA E.S.P.	20158200160955, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GDCAUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
3	08001-33-33-002-2018-00406-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , 20188000025575	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GDCAUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
4	08001-33-33-002-2019-00010-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	andres parra yepes	nacion ministerio de educacion nacional y otros	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto requiere	PB Auto requiere allegar poder . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
5	08001-33-33-002-2019-00203-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	electricaribe sA E.S.P.	sspd, Superservicios	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusión	SAM . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	

12	08001-33-33-002-2022-00105-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	VIVIAN DEL CRISTO GODOY MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto corre traslado	PB Corre traslado de desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
13	08001-33-33-002-2022-00110-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	MIRELYS SOLANO GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto corre traslado	PB Corre traslado de desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
14	08001-33-33-002-2022-00115-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	cristina ines orozco orozco	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto corre traslado	PB Corre traslado de desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
15	08001-33-33-002-2022-00119-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	GABRIELA ESTHER BELEÑO RADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto corre traslado	PB Corre traslado de desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
16	08001-33-33-002-2022-00123-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	anisdey maria rico camargo	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto corre traslado	PB Corre traslado de desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	
17	08001-33-33-002-2022-00129-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	AMANDA DEL ROSARIO MERCADO CALVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto corre traslado	PB Corre traslado de desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE fecha firma:Nov 16 2023 3:57PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADOS	**08001-33-33-002-2022-00057-00 y OTROS**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTES	**MONICA PATRICIA BERMUDEZ ZAMBRANO y OTROS**
DEMANDADOS	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

I. TEMA

TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

II. ANTECEDENTES

2.1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que la apoderada de la parte demandante, doctora **Jessica Johanna Silva Echeverry,** el día 07 de noviembre de 2023, allegó a través del buzón de correo electrónico del juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, escrito de **desistimiento de las pretensiones de la demanda, entre otros**, de los siguientes procesos:

N.º	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	**08001333300220220005700**	**MONICA PATRICIA BERMUDEZ ZAMBRANO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
2	**08001333300220220007900**	**DEBORA ESTHER OJEDA GARCIA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
3	**08001333300220220008500**	**LILIANA ESTHER CAMARGO MONTAÑEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
4	**08001333300220220009000**	**ANDREA LOURDES MENDEZ DURAN**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
5	**08001333300220220009600**	**VIVIANA DEL ROSARIO NAVAS JIMENEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
6	**08001333300220220010100**	**SILVIA ELENA NIETO CERA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
7	**08001333300220220010500**	**VVIAN DEL CRISTO GODOY MARTINEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA

RADICADOS	08-001-33-33-002-2022-00057-00 y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MONICA PATRICIA BERMUDEZ ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

8	**08001333300220220011000**	**MIRELYS SOLANO GUTIERREZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
9	**08001333300220220011500**	**CRISTINA INES OROZCO OROZCO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
10	**08001333300220220011900**	**GABRIELA ESTHER BELEÑO RADA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA

2.2. Que, realizada una revisión exhaustiva de los procesos referenciados, se pudo constatar que han sido admitidos y notificados.

2.3. Por lo que el Despacho, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4º del artículo 316 *ibidem*, ordenará correr traslado del documento en mención, a las entidades demandadas por el término común de **tres (3)** días para los efectos de ley

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CÓRRASE traslado, por el término común de **tres (3) días,** a las entidades demandadas, esto es, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL,** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por la apoderada de las partes demandantes, doctora **Jessica Johanna Silva Echeverry**, para los efectos de Ley, dentro de los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,** que se relacionan a continuación:

N.º	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	**08001333300220220005700**	**MONICA PATRICIA BERMUDEZ ZAMBRANO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
2	**08001333300220220007900**	**DEBORA ESTHER OJEDA GARCIA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
3	**08001333300220220008500**	**LILIANA ESTHER CAMARGO MONTAÑEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
4	**08001333300220220**	**ANDREA LOURDES**	NACION - MINISTERIO

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico - Colombia

SC5780-4-2

	009000	**MENDEZ DURAN**	EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
5	**08001333300220220009600**	**VIVIANA DEL ROSARIO NAVAS JIMENEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
6	**08001333300220220010100**	**SILVIA ELENA NIETO CERA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
7	**08001333300220220010500**	**VVIAN DEL CRISTO GODOY MARTINEZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
8	**08001333300220220011000**	**MIRELYS SOLANO GUTIERREZ**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
9	**08001333300220220011500**	**CRISTINA INES OROZCO OROZCO**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA
10	**08001333300220220011900**	**GABRIELA ESTHER BELEÑO RADA**	NACION - MINISTERIO EDUCACION-FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado ordenado, devuélvanse los expedientes al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría cárguese el presente auto a todos y cada uno de los expedientes contentivos de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados en el presente proveído para todos los efectos legales.

CUARTO: Los memoriales que las partes presenten con destino al asunto judicial de la referencia, y dirigidos a este Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, deberán observar el conducto regular de envío de correspondencia o memoriales establecidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Barranquilla- a través de la oficina que presta los servicios a los juzgados administrativos, la remisión de memoriales deberá hacerse o remitirse al buzón electrónico **recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Regístrese la presente providencia en el sistema **SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico - Colombia

SC5780-4-2

RADICADOS	08-001-33-33-002-2022-00057-00 y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MONICA PATRICIA BERMUDEZ ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Este documento fue generado con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 185 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 a.m.

LORENA PEREZ LEAL
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico - Colombia

SC5780-4-2

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 013 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 17/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-013-2017-00339-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	y otros demandantes, NINFA LUCILA TAPIA VELASQUES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	16/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AD -...	
2	08001-33-33-013-2017-00391-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	judith isabel ortiz viana, y otros demandantes	la nacion y otros	REPARACION DIRECTA	16/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AD -...	
3	08001-33-33-013-2017-00513-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	javier alfonso chamorro lopez, HUGO ALFONSO CHAMORRO	alcaldia distrital del distrito especial industrial comercial y portuario de barranquilla	REPARACION DIRECTA	16/11/2023	Auto ordena seguir adelante ejecucion	AD -...	
3	08001-33-33-013-2017-00513-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	javier alfonso chamorro lopez, HUGO ALFONSO CHAMORRO	alcaldia distrital del distrito especial industrial comercial y portuario de barranquilla	REPARACION DIRECTA	16/11/2023	Auto concede apelación	AD -...	
4	08001-33-33-013-2017-00592-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	ABDON ALBERTO SIERRA GUTIERREZ	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIC	EJECUTIVO	16/11/2023	Auto corre traslado	ETS-...	

23	08001-33-33-013-2022-00294-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	KAROL LILIANA JIMENEZ FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto concede apelación	AD -...	
24	08001-33-33-013-2022-00299-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	asociacion mutual ser e.s.s.	e.s.e. hospital de repelon	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto decide	AD -...	
25	08001-33-33-013-2022-00332-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	CLAUDIA LILIANA ANGARITA SANCHEZ, CLAUDIA LILIANA ANGARITA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto concede apelación	AD -...	
26	08001-33-33-013-2022-00336-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	CANDELARIA ISABEL CABALLERO DE AVIL, CANDELARIA ISABEL CABALLERO DE AVILA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto concede apelación	AD -...	
27	08001-33-33-013-2022-00337-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	AYDA LUCIA ANICHIARICO SORNOSA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	16/11/2023	Auto requiere	AD -...	
28	08001-33-33-013-2022-00353-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ	INGRITH PAOLA CAMACHO ARROYO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto concede apelación	AD -...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00332**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA LILIANA ANGARITA SANCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia en contra de la sentencia proferida el día **29/09/2023**[1], notificada el **04/10/2023**[2].

Según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que, una vez notificada la Sentencia a las partes, cuentan con 10 días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada, en el caso bajo estudio la parte accionante interpuso y sustentó la apelación el día **23/10/2023**. Pues bien, concluye esta Agencia Judicial que el recurso de apelación ha sido presentado y sustentado en tiempo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida el día **29/09/2023** por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas el trámite del presente medio de control, a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

[1] pdf 14
[2] Pdf 15

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6772bf5feb7405e7551e02bdfd0986bc8e6daf278dd8eb3e7ffbb6432f7f41**

Documento generado en 16/11/2023 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del Atlántico-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 20/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2003-01251-00	JORGE FANDIÑO GALLO	CORELCA S.A. ESP EN LIQUIDACION	OMEGA ALPHA INGENIERIA DE PROYECTOS S A	Accion de Repeticion	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
2	08001-23-31-000-2004-01816-00	JORGE FANDIÑO GALLO	SEGUROS DEL ESTADO SA	NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/11/2023	Auto ordena	CCRORDENA CONVERSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
3	08001-23-31-000-2011-00913-00	JORGE FANDIÑO GALLO	JORGE LUIS PRADA JIMENEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION , MIN DEFENSA	rEPARACION DIRECTA (ESCRITURAL)	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
4	08001-23-31-000-2011-01411-00	JORGE FANDIÑO GALLO	MARITZA GUTIERREZ SUAREZ, AUGUSTO OSORIO ANAYA, MARITZA OSORIO GUTIERREZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Accion de Reparacion Directa	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
5	08001-23-31-000-2012-00126-00	JORGE FANDIÑO GALLO	ERICK Y MARTINEZ DIAZ, YESID MARTINEZ PIEDRAHITA, RUBI E DIAZ HERNANDEZ	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-MINISTERIO DE INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACI	Accion de Reparacion Directa	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	

12	08001-33-33-005-2023-00186-01	LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ	MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO	MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO, RESOLUCIONES NOS. 150 Y 271 DE 2019 PROFERIDAS POR EL ALCALDE DE REPELN	APELACIÓN AUTO	17/11/2023	Manifiesta impedimento	LCJ1. El Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez manifiesta impedimento. 2. Ordena remitir el expediente al Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, a cargo del Magistrado Ángel Hernández...	
13	08001-33-33-010-2019-00052-02	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	CONSORCIO MYVC-M	FONDO ADAPTACION, FONDO DE ADAPTACION, FONDO ADAPTACION	APELACIÓN SENTENCIA	16/11/2023	Auto acepta impedimento	MCD-AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO...	
14	08001-33-33-010-2019-00315-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA			APELACIÓN SENTENCIA	16/11/2023	Auto acepta impedimento	MCD-AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO ...	
15	08001-33-33-010-2021-00120-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	AGUNSA LOGISTIC S.A.S.	DIRECCIODE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	APELACIÓN SENTENCIA	16/11/2023	Auto acepta impedimento	MCD-AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO ...	
16	08001-33-33-010-2022-00080-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	KAROL ISABEL WILCHES LLERENA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRE, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA	APELACIÓN SENTENCIA	16/11/2023	Auto acepta impedimento	MCD-AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO...	
17	08001-33-33-010-2022-00101-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	ROSA ANGELINA OSORIO ZEA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRE	APELACIÓN SENTENCIA	16/11/2023	Auto acepta impedimento	MCD-AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sala de decisión oral "A"

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-**010-2022-00101-01**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Angelina Osorio Zea
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - D.E.I.P de Barranquilla
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Procede la Sala Dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento para conocer del fallo proferido dentro del presente proceso, manifestada por la Magistrada Dra. Carmen Rosa Lorduy González, con base en la causal establecida en el Art. 141 núm. 2 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora Rosa Angelina Osorio Zea, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - D.E.I.P de Barranquilla.

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla quien profirió sentencia en audiencia inicial celebrada en fecha 9 de marzo de 2023, decisión contra la cual la parte demandante impetró recurso de apelación, como consecuencia de lo anterior por auto de fecha 21 de marzo de 2023, se concedió la alzada ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

1.2. El impedimento:

La doctora Carmen Rosa Lorduy González, Magistrada integrante de la Sala de Decisión Oral A de la Corporación, se declaró impedida para conocer del presente asunto, por considerar que se encuentra incursa en la causal establecida en el Art. 141 núm. 2 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que conoció de este en instancia anterior, al fungir como Titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para la fecha en que se profirió la decisión objeto de revisión en segunda instancia por parte de este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala de Decisión Dual Oral A de este Tribunal pronunciarse sobre la manifestación de impedimento declarada por la Magistrada Dra. Carmen Rosa Lorduy González, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Los impedimentos y recusaciones.

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila.

Así, el debido proceso comporta la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido que: "…*como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales*

que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina".

Se advierte que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial.

2.3. El caso concreto.

En el presente caso, la causal invocada por la Magistrada Dra. Carmen Rosa Lorduy González está contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

> "**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
> (…)
> 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
> (…)"

Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.

La Sala considera que en este caso se encuentra acreditada la configuración de la causal invocada por la doctora Dra. Carmen Rosa Lorduy González, toda vez que como Juez Décima Administrativa de Barranquilla conoció del proceso en primera instancia y dictó sentencia.

Así las cosas, la Sala Dual encuentra fundada la manifestación de impedimento, motivo por el cual, la aceptará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, la Sala de Decisión Dual,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora Carmen Rosa Lorduy González, en su condición de Magistrada integrante de la Sala de Decisión Oral A, en esta Corporación Judicial, para conocer de la apelación de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la sala de decisión dual en sesión de la fecha.

Las Magistradas,

JUDITH ROMERO IBARRA

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Firmado Por:

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484fa8c79ca93ef13d9579419c3c74e6e888d746088fb2852ffee65c8234af35**

Documento generado en 14/11/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del Atlántico-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 20/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2003-01251-00	JORGE FANDIÑO GALLO	CORELCA S.A. ESP EN LIQUIDACION	OMEGA ALPHA INGENIERIA DE PROYECTOS S A	Accion de Repeticion	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
2	08001-23-31-000-2004-01816-00	JORGE FANDIÑO GALLO	SEGUROS DEL ESTADO SA	NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/11/2023	Auto ordena	CCRORDENA CONVERSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
3	08001-23-31-000-2011-00913-00	JORGE FANDIÑO GALLO	JORGE LUIS PRADA JIMENEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION , MIN DEFENSA	rEPARACION DIRECTA (ESCRITURAL)	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
4	08001-23-31-000-2011-01411-00	JORGE FANDIÑO GALLO	MARITZA GUTIERREZ SUAREZ, AUGUSTO OSORIO ANAYA, MARITZA OSORIO GUTIERREZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Accion de Reparacion Directa	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
5	08001-23-31-000-2012-00126-00	JORGE FANDIÑO GALLO	ERICK Y MARTINEZ DIAZ, YESID MARTINEZ PIEDRAHITA, RUBI E DIAZ HERNANDEZ	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-MINISTERIO DE INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACI	Accion de Reparacion Directa	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	

6	08001-23-33-000-2006-02231-00	JORGE FANDIÑO GALLO	SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ	D.E.I.P BARRANQUILA	rEPARACION DIRECTA (ESCRITURAL)	17/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
7	08001-23-33-000-2018-00686-00	JORGE FANDIÑO GALLO	JOHN FRANCISCO ROVIRA BITETTI	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
8	08001-23-33-000-2023-00053-00	JORGE FANDIÑO GALLO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, RESOLUCION NO. 2022-080119 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto decide	CCRFIJA LITIGIO . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
9	08001-23-33-000-2023-00090-00	JORGE FANDIÑO GALLO	CELSIA S.A .E.S.P	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	Auto concede apelación	CCRCONCEDE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
10	08001-33-33-003-2022-00132-01	JORGE FANDIÑO GALLO			APELACIÓN AUTO	16/11/2023	Auto decide apelacion o recursos	CCRDECIDE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	
11	08001-33-33-003-2022-00169-01	JORGE FANDIÑO GALLO	ALVARO JAIME RIVERA YERENA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	APELACIÓN AUTO	16/11/2023	Auto decide apelacion o recursos	CCRDECIDE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO fecha firma:Nov 17 2023 9:58AM...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D. E. I. y P., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-33-33-003-2022-00132-01
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amílcar Alonso Niño Guette
Demandado	Nación – Mineducación – Fomag y Otro
Magistrado	**JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

II. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla el 26 de mayo de 2023, que negó la prueba tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, a fin de que certifiquen la fecha exacta de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, y, valor pagado por tal concepto.

III. ANTECEDENTES

Amílcar Alonso Niño Guette presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad del acto administrativo, por el cual, se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, y, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

IV. AUTO APELADO

Lo es, el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 26 de mayo de 2023, que negó la prueba referida, teniendo en cuenta, que i) lo discutido corresponde a un asunto de pleno derecho, y, ii) en el expediente obran otros elementos probatorios de los cuales se puede extraer la información solicitada, como lo es, el extracto de intereses a las cesantías expedido por Fomag.

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El accionante inconforme con la decisión de primera instancia presentó recurso de apelación que sustentó en los términos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que previo a la presentación de la demanda solicitó a las entidades requeridas que certificaran la fecha de consignación de las cesantías, sin obtener respuesta alguna, ya que en el certificado de extracto de intereses a las cesantías que le fue remitido no reposa la información suplicada.

VI. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 243.7 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

COMPETENCIA

El Despacho es competente para proferir la presente decisión en atención a lo dispuesto en el artículo 125.3 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

El despacho deberá determinar si hay lugar a confirmar, modificar, adicionar o revocar la decisión del *a quo* que negó la prueba tendiente a oficiar al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

TESIS

El Despacho confirmará la decisión objeto de alzada, teniendo en cuenta que el asunto sometido a control judicial es de puro derecho, en la medida, que deberá determinarse si el accionante en calidad de docente oficial afiliado al Fomag tiene derecho o no a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1º de la Ley 52 de 1975. Además, el certificado de extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda señala la fecha de pago para cada anualidad, información suficiente para resolver la litis en cuestión.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio[1].

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en esta jurisdicción, se remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-916 del 18 de septiembre de 2008, Exp.: T-1817308, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La prueba documental es uno de los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos, está regulada en los artículos 243 a 274 de la norma citada.

La aportación de la prueba se predica exclusivamente de la prueba documental, la cual existe de antemano y es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

El artículo 168 del CGP, establece que el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto si las pruebas solicitadas por las partes cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Por su parte, el artículo 173 prevé que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

CASO CONCRETO

La prueba solicitada por el demandante, cuyo decreto fue negado por el *a quo* consiste en oficiar al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, a fin de que certifique la fecha exacta de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, y, valor pagado por tal concepto.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que el certificado de extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda establece el valor consignado por concepto del auxilio referido, así como los intereses pagados al docente, en el que también se indica específicamente la fecha de pago para cada anualidad, incluyendo el año 2020.

De otro lado, tal como lo advirtió el *a quo* el asunto sometido a control judicial es de puro derecho, en la medida, que deberá determinarse si el accionante en calidad de docente oficial afiliado al Fomag tiene derecho o no a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1º de la Ley 52 de 1975.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla el 26 de mayo de 2023, que negó la prueba tendiente a oficiar al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO

Firmado electrónicamene
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 001 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 21/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-001-2018-00319-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	rita noriega noriega	servicio nacional de aprendizaje sena	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
2	08001-33-33-001-2021-00258-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	nacion ministerio de defensa nacional policia nacional	IVAN EFRAIN DE LA HOZ SILGUERO	REPETICION	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
3	08001-33-33-001-2022-00013-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	IEXPOR SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
4	08001-33-33-001-2022-00020-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	mARIA ELENA SANJUANELO PAEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, nacion ministerio de eduacion nacional fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
5	08001-33-33-001-2022-00097-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	ARIS LEIDE LUNA GAVIRIA	GOBERNACION DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	

6	08001-33-33-001-2022-00114-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	MERY BULA GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
7	08001-33-33-001-2022-00130-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	AURA MARIA RANGE FONTALVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
8	08001-33-33-001-2022-00159-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	walter zuleta bolaño	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
9	08001-33-33-001-2022-00164-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	EVELIN DEL SOCORRO ROMERO PADILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
10	08001-33-33-001-2022-00170-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	ingrid escorcia crespo	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	
11	08001-33-33-001-2022-00235-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	roberto cesar agudelo perez	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 20 2023 4:33PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla

D.E.I.P. de Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	08-001-33-33-001-2022-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERY DEL ROSARIO BULA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
JUEZ (A)	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se recibió a través del Despacho 08 Tribunal Administrativo del Atlántico el día 14 de noviembre del 2023, en el cual se registra la información de **DEVOLVER** el expediente conforme la providencia del 27 de octubre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlantico con ponencia del honorable magistrado Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, que dispuso "***CONFIRMAR*** *la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 9 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda*…" Por favor sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO
08-001-33-33-001-2022-00114-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente proceso ingresa al despacho el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN E. GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla

D.E.I.P. de Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	08-001-33-33-001-2022-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERY DEL ROSARIO BULA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
JUEZ (A)	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual comunica sobre la providencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlantico con ponencia del honorable magistrado Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, de fecha 27 de octubre de 2023, que dispuso "***CONFIRMAR*** *la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 9 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda*…" Acto seguido, éste despacho se dispone a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, dando aplicación por analogía al artículo 329 del C.G.P., norma que se transcribe a continuación:

> "Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior
>
> Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
> Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto"

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

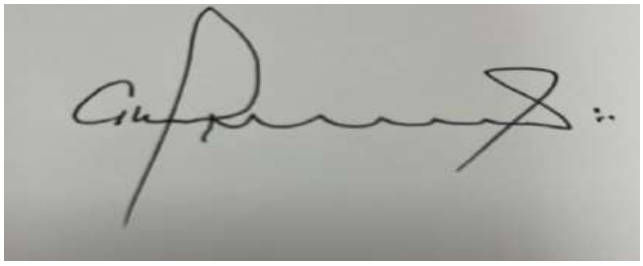
PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en conflicto.

TERCERO: ANOTAR en los autos one drive y en el registro SAMAI.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001333300320220020400
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s)	Elena Emperatriz Jaraba Conde
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla
Juez (a)	Edgardo Manuel Atencio Royero

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Elena Emperatriz Jaraba Conde contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El petitum se expresó de la siguiente manera:

> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **BRQ2021EE034653** de fecha **20 de diciembre de 2021**, expedido por **GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales*

fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

CONDENAS

*1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.*

*2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA**, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.*

*3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*4. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.*

*5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30*

días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

*6. Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."*

2.2. Hechos

Los hechos narrados en la demanda se resumen de la siguiente manera:

Señala la actora que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 asignó al FOMAG el pago de Cesantías de los docentes de establecimientos del sector oficial; con posterioridad, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91/1989 entregando la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de intereses antes del 30 de enero de cada anualidad directamente a los docentes y la consignación de cesantías en el FOMAG a cuenta individual a cada docente, antes del 15 de febrero siguiente.

Conforme a lo anterior, manifiesta que la señora Elena Emperatriz Jaraba Conde, como docente de servicios educativos estatales del año 2020, tiene derecho al pago de intereses que sean consignados a más tardar el **31/01/2021** y las cesantías hasta el día **15/02/2021**; sin embargo, la entidad territorial y el MEN, no procedieron de conformidad, por lo que se debe reconocer y pagar de manera independiente las sanciones moratorias, desde el **01/01/2021** los intereses de cesantías y desde el **16/02/2021** las cesantías.

De otro lado señala que el día **9/11/2021** solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago de las cesantías y sus intereses y la entidad nominadora resolvió negativamente, motivo por el cual conlleva a presentar el presente medio de control, previo agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la cual resultó fallida.

2.3. Fundamentos de Derecho

2.3.1. Normas Violadas y concepto de violación

El actor señaló como violadas las siguientes normas:

- Artículos 13 y 53 Constitución Política de 1991
- Artículos 5 y 15 Ley 91 de 1989
- Artículo 99 Ley 50 de 1990
- Artículo 57 Ley 1955 de 2019
- Artículo 1 Ley 52 de 1975
- Artículo 13 Ley 344 de 1996
- Artículo 5 Ley 432 de 1998
- Artículo 3 Decreto Nacional 1176 de 1991
- Artículos 1 y 2 Decreto Nacional 1582 de 1989

El concepto de la violación se expone de folios 4 a 31 de la demanda.

2.4. De la contestación de la demanda

2.4.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, bajo el argumento que las cesantías de los docentes afiliados al Fomag son prepagadas al Fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales y están garantizados con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), perteneciente a cada entidad territorial al Fomag. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la consignación de cesantías, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de liquidación del valor de las cesantías, debido a que los recursos ya se encuentran en el Fondo.

Que los docentes afiliados al Fomag se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales regida por la Ley 91 de 1989, por tanto, es improcedente la aplicación de régimen de la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradora de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Que, en el tema de los intereses a las cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados al Fomag son más favorables que las

otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Agrega que los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional, se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fomag y no a una cuenta individual elegida por el docente y tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, lo cual da lugar a verificar si es aplicable el principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Que la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de liquidación de estas, teniendo en cuenta que los recursos ya están en el Fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Que la Fiduprevisora S. A., como vocera y administradora del Fomag, requiere a las entidades territoriales sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, para la del año 2021 la Fiduprevisora emitió el Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 a las entidades territoriales y para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por la misma sociedad la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamiento operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

Que resulta imperioso resaltar que, según el certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro delo tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como excepciones, propone “Caducidad”, “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de las Entidades que Represento, Para Asumir Pagos de Cesantías e Intereses de Cesantías Cuando las Mismas Son

Reportadas por la Entidad Territorial Extemporáneamente", "Inexistencia de la Obligación", "Inexistencia del Deber de la Nación – Mineducación – Fomag, de Pagar Indemnización Moratoria por la Presunta Cancelación Tardía de los Intereses de las Cesantías Docentes", "Imposibilidad Fáctica de Equiparar la Actividad Operativa Liquidación de la Cesantía, Realizada por el Ente Territorial, con la de Consignación de la Cesantía, Para Extender las Previsiones Indemnizatorias de la Ley 50 de 1990", "Régimen Especial Docente, No Resulta Per Se Violatorio del Derecho a la Igualdad", "Imposibilidad Operativa de que se Configure Sanción Moratoria por Consignación Tardía", "Procedencia del Apartamiento Administrativo en Nuestro Ordenamiento Jurídico", "Técnica de Distinción (Distinguishing) como Razón para No Aplicar una Sentencia de Unificación Jurisprudencial o con Efecto Inter Pares", "No Procedencia de la Condena en Costas" y "Genérica".

2.4.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

No contestó la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 22 de julio de 2022, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y repartida a este Despacho, fue admitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, el juzgado incorporo las pruebas documentales aportadas, no accedió a la solicitud de pruebas, fijo el litigio y ordenó correr el traslado para alegar.

IV. ALEGACIONES

4.1. Parte demandante

La parte actora no presentó sus alegatos.

4.2. Parte demandada Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 08001333330032022002040O
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elena Emperatriz Jaraba Conde
Demandado(s): Nación- Min educación -Fomag- DEIP Barranquilla
Decisión: Sentencia

Expone en sus alegatos que el Fomag en un fondo cuenta, constituido como patrimonio autónomo, cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria, Fiduprevisora S. A., a diferencia de los Fondos privados de cesantías que corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, conformado por las cuentas individuales de estos y en cuanto al régimen de liquidación de cesantías y sus intereses se realiza conforme a lo regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las cuales podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías, cuya administración corresponde a las administradora de cesantías, no así para el Fomag, conformada por la unidad de caja y donde las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales. Igualmente, la forma de financiación es diferente entre los regímenes, pues los aportes que conforman la prestación tienen distintas fuentes.

Que anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los recursos están inmersos en el Fomag antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja y la Fiduprevisora S. A., en su calidad de vocera del Fomag, emite comunicados a las secretarías de educación certificadas sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Que para el periodo de cesantías correspondientes al año 2020, la Fiduprevisora S. A. emitió el Comunicado No. 16 del 17 de diciembre de 2019, impartiéndose los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, señalando plazo hasta el 5 de febrero de 2020.

Que la Ley 91 de 1989 señala la forma de liquidar los intereses de las cesantías y el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del Fomag estableció el procedimiento con base en la norma mencionada, señalando que el Fomag pagará los intereses en el mes de marzo, cuya información haya sido enviado a la fiducia a más tardar el 5 de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. Manifiesta que el mencionado Acuerdo ha sido demandado por nulidad simple por inconstitucionalidad ante el Consejo de Estado y se encuentra en trámite, por lo que lo dispuesto en el Acuerdo tiene plena vigencia.

Que en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 se consagró la expresión “sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”, cuando se refiere al régimen general de cesantías y que la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia de Unificación SU-98 de 2018 que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma

situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador, sin embargo, aduce que ello no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad.

Que la jurisprudencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado a que hace alusión la parte actora en su demanda no se ajusta a la situación del caso de marras, porque la parte accionada en ese caso era el municipio de Cali quien no afilió al docente al Fomag y, por ende, no había trasladado los periodos correspondientes a las cesantías en las que el docente no estuvo afiliado al Fondo, mientras que acá el debate se centra en el retardo de la consignación de las cesantías y de los intereses de las mismas.

4.3. Parte demandada DIEP de Barranquilla

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla expone en sus alegatos que está probado que la demandante está en el régimen exceptuado de los docentes, que el ente territorial no es la entidad que paga las cesantías de ni sus intereses, sino el Fomag, por lo que no le es imputable la supuesta mora por el pago tardío de las cesantías, ni de sus intereses.

Que el Distrito de Barranquilla, mediante Oficio No. 00086 del 20 de enero de 2021, dirigido a la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, reportó las cesantías para el pago de la nómina de los intereses a las cesantías al año 2021.

Que mediante correo enviado por interesescesantias@difuprevisora.com.co a Rosalba.rolong@sedbarranquilla.edu.co, el día 27-01-2021 manifestó que realizó el proceso de cargue exitoso de la documentación aportada por el Distrito de Barranquilla respecto a los archivos de cesantías reportados.

Que no existe prueba en el expediente que logre comprobar que por retardo del Distrito de Barranquilla fue que se generó la mora de las cesantías.

4.4. Ministerio Público

La agente del Ministerio Público no emitió concepto.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, las etapas del proceso se han cumplido a cabalidad y no se observa irregularidad alguna que conduzca a nulidad o que impida dictar la presente sentencia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con lo pretendido en la demanda, corresponde en esta oportunidad al juzgado determinar si le asiste o no derecho a la actora, para que se le reconozca la sanción que estipula la ley 344 de 1996, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas.

6.2. Marco normativo y jurisprudencial.

Del auxilio de cesantías.

La Ley 6 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo; en el art. 12, literal f), estableció, a favor de los trabajadores oficiales, el derecho al auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y proporcionalmente, por fracciones de año.

Su artículo 17, literal a) consagró que ese auxilio se reconocería a todos los empleados y obreros nacionales de carácter permanente a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

A su turno, mediante el art. 1 del decreto 2767 de 1945 se extendió la totalidad de las prestaciones sociales consagradas en el art. 17 de la ley 6 de 1945 a los empleados de los Departamentos, intendencias, comisarías y municipios, incluido el auxilio de cesantías.

La ley 65 de 1945 estableció en su art. 1 que los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquier de las ramas del poder público, hállense o no escalafonados en carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantías por todo el tiempo trabajado continúan o discontinuamente a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquier que sea la causa del retiro.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Posteriormente, el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, definió los parámetros para su liquidación.

El Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947, previo que tendría derecho a dicho auxilio, el empleado inscrito o no en carrera administrativa, sea cual fuere la causa de su retiro, con la aclaración de que el monto de la prestación era equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado, si era inferior a ese lapso.

En ese orden este régimen de cesantías era de carácter retroactivo, por cuento para su liquidación se tenía encuentra todo el tiempo de servicio y el último salario devengado.

En el Decreto 3118 de 1968, por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro, se establecen normas sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales.

Luego la ley 344 de 1996, en su art. 3 ordeno que las personas que se vincularan a partir de su vigencia se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías.

El Decreto 1582 de 1998, vigente a partir del 10 de agosto de ese año reglamento el art. 13 de la ley 344 de 1996.

Disposiciones especiales para las cesantías de docentes.

Conforme a lo señalado el Consejo de Estado[1], el artículo 1 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

> *« […] Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
> *Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Rad. No.: 17001-23-33-000-2015-00825-01.

> *Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. […]»*

Así mismo, en el parágrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

> *« […] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
>
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 […]»*

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

> *«[…] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley […]»*

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

> «[…] A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
>
> B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional […]»

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte,

el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a los previsto en el artículo 7 ibidem. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

Competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías docentes.

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 preceptúa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante delegación que realiza en las entidades territoriales, es la responsable del reconocimiento de las prestaciones sociales, dentro de las cuales se encuentran las cesantías, en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 establece que *"las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

La norma en comento dispone igualmente que para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud *"el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de obligaciones definidas por la ley (…)".*

Conforme con lo expuesto hasta el momento, se puede afirmar que las cesantías de los docentes se pagan a través del FOMAG y no mediante un conjunto de cuentas individualizadas para cada docente. Esto es así, teniendo en cuenta que los profesores del sector público son afiliados forzosos al Fondo de Prestaciones del Magisterio, según lo dispone el artículo 4° de la Ley 91/89, por lo tanto, no tienen la posibilidad de escoger un fondo de cesantías privado o público para que el Ministerio de Educación les consigne el auxilio de cesantías.

De otra parte, de acuerdo al recuento normativo realizado en esta sentencia, no existe una disposición jurídica que le imponga al FOMAG la obligación de consignar las cesantías. Lo que se garantiza es que, dentro de los primeros días del año, las secretarías de educación de las entidades territoriales reporten y remitan al FOMAG las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes de su cargo, en los formatos que para el efecto disponga el Ministerio de Educación, y que este a su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información por parte del ente territorial, la enviará a la entidad fiduciaria[2].

Dicho reporte de cesantías corresponde a los docentes activos y retirados y se liquida a través del sistema Humano (plataforma electrónica dispuesta por el Fondo en cumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia).

En este punto, debe aclararse que varios de los recursos que corresponde aportar a los entes territoriales por el Sistema General de Participaciones, están disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el año anterior y son trasladados directamente por el Ministerio de Hacienda al FOMAG, y otros se realizan mensualmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18[3], parágrafo 2°, y 36[4] de la Ley 715 de 2001, 12

[2] Acuerdo N°39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*
[3] "ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

y 13 de Decreto 196 de 1995, modificados por los Decretos 2370 de 1997 y 2019 de 2000 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En cuanto al pago de estos intereses, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes, y conforme el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 dicho pago se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, o en el mes de mayo, para los reportes recibidos hasta el 15 de marzo, y para reportes posteriores se hará programación posterior de pago.

De las anteriores normas referenciadas no se advierte la existencia de obligación de las secretarías de educación territoriales ni de la Nación de consignar el valor de las cesantías de cada uno de los docentes como sí se regula en el régimen de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990.

Se destaca de lo analizado, que las cesantías en el régimen de anualidad de los docentes, no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año. Dicha liquidación se reporta por parte del ente territorial a 5 de febrero de cada año al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de una plataforma informática.

De igual modo, las cesantías las paga la Nación a través de la cuenta especial del FOMAG, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos para el pago no solamente de las cesantías, sino también de las pensiones, otras prestaciones de la seguridad social y de los servicios médicos de los docentes y no mediante cuentas individualizadas de los docentes, como sí ocurre con los empleados públicos afiliados a fondo privados de cesantías o al Fondo Nacional del

PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.
PARÁGRAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.
(…)"

[4] "ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DE COSTOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1o. de enero del año 2002.
Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones."

Ahorro. Lo anterior, debido a que, se reitera, el FOMAG es el único Fondo al que se pueden afiliar los docentes estatales.

En cuanto a los intereses estos se liquidan y reportan a 5 de febrero de cada año, y se calculan sobre la suma acumulada de todas las cesantías liquidadas año a año, y se pagan en el mes de marzo de cada año.

Por consiguiente, si bien la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que es plausible aplicar la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, luego de un análisis detenido del régimen de cesantías que cobija a estos trabajadores, concluye el Despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en dicha jurisprudencia para que se configure la obligación de pagar la sanción por no consignación de las cesantías que se liquidan anualmente en el plazo que establece esa norma, pues se rigen por el régimen de transferencias propias del Sistema General de Participaciones.

7. Caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación dentro de los plazos de sus cesantías anualizadas, en su calidad de afiliado al Fondo del Magisterio (FOMAG) como entidad administradora de sus cesantías, de acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

En este orden, el régimen de cesantías aplicable a la parte demandante se regula por la Ley 91 de 1989, por ser las normas aplicables a los docentes nacionales y nacionalizados, la cual expresa respecto al pago de cesantías que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad; no obstante, dicha norma no regula lo relacionado a la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías anualizadas al 15 de febrero.

De conformidad con la sentencia de unificación referenciada en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia podemos indicar que la Ley general que regula el tema de las cesantías anualizadas de los servidores públicos puede ser aplicada a los docentes, siempre y cuando no contraríen la ley especial que le aplica a los docentes.

En esa sentencia la Corte Constitucional, precisó que: "***resulta importante diferenciar las sanciones contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo del Decreto 1582 de 1998 y la prevista en la Ley 244 de 1996, dado que cada una tiene un origen y finalidad distinta***. *La primera, hace referencia a la indemnización derivada de la falta de consignación por parte del patrono antes del 15 de febrero de cada año, del auxilio de cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, en un fondo privado. Y la segunda, por su parte, se genera frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, habida cuenta, que la entidad tiene la obligación de reconocerla y pagarla dentro de los términos señalados en la ley, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 2 parágrafo, de esa norma*".

Así las cosas, la sanción por mora establecida en la ley 344 de 1996, no resulta aplicable para el caso del demandante, pues, dicha norma dispone que, sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, tendrán el siguiente régimen de cesantías; indicando que la decisión no puede ir contra esa otra normatividad.

Además, dicha norma respecto al pago indica que, el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, **en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija**.

Por su parte el art. 3 de la ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo como una cuenta única especial de la nación, la cual es la encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados

Por consiguiente, es claro que el actor, no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, por cuanto el régimen de cesantías aplicables es el de liquidación anual de cesantías administrado por el Fomag, como una sola cuenta, situación suficiente para no acceder a sus pretensiones, ya que no es factible como se pretende, aplicarle los beneficios legales, establecidos en el régimen de liquidación de cesantías por anualidad, creado por la Ley 50 de 1990, por cuanto comportan situaciones diferentes y se violaría el principio de inescindibilidad.

Lo anterior debido a que cada docente no tiene una cuenta individual, para la consignación de sus cesantías anualizadas, si no que estos tienen una cuenta única para

todos los docentes de la Nación, que se encarga de atender las prestaciones sociales de los docentes y que si bien tiene una prestación descentralizada esta no afecta su unidad.

En este mismo sentido, se pronunció el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado[5]-, cuando resolvió una demanda de nulidad de un servidor público afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, en ella indico dadas las particularidades de dicho sistema de liquidación de cesantías, y los beneficios que tienen los afiliados al mismo, no era posible aplicar la sanción moratoria, porque se trataban de dos regímenes distintos.

Acorde con lo expuesto, es posible concluir que los servidores públicos afiliados al FOMAG, se sujetan al sistema de liquidación y consignación previsto en la ley 91 de 1989, razón por la cual no tienen derecho al pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en caso de mora en la consignación del auxilio de cesantía anualizado, debido a que el afiliado, no cuenta con una cuenta individual en un fondo privado, requisitos necesarios para que puedan darle la sanción.

En últimas se puede precisar que para que se configure la sanción moratoria de las cesantías anualizadas debe tenerse lo siguiente aspectos**: i) el servidor público debe estar afiliado a un fondo privado de cesantías** y **ii) el empleador no consigna las cesantías dentro del plazo legal, esto es el 14 de febrero de cada anualidad**.

Bajo estos argumentos, el Despacho considera aplicable la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 únicamente a los servidores públicos que han escogido un fondo administrador de cesantías de carácter privado, pues los afiliados al FOMAG, se gobiernan por la Ley 91 de 1989 y demás normas pertinentes, la cual no previó una sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantías anuales.

A modo de conclusión, y como lo ha reiterado el Consejo de Estado[6], que la cesantía de los servidores públicos (docentes) vinculados desde 1 de enero de 1990 es anualizada y su liquidación se regirá por las normas correspondientes al FOMAG, y se rige por la Ley 91 de 1989.

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-01104-03(1090–17). Actor: AUGUSTO ANTONIO SIERRA ESTRADA. Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUÉS, SUCRE. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA/DECRETO 01 DE 1984.

[6] Providencia 26 de mayo de 2016, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 08001233100020120001100l, demandante: Hernando Enrique Viloria Maury, demandado: Distrito E.I.P. de Barranquilla.

Conforme todo lo anteriormente expuesto, es evidente para el Juzgado, que el acto administrativo acusado, no viola las disposiciones constituciones y legales invocadas por la parte demandante, por cuanto, la actividad desarrollada por el FOMAG, alrededor del trámite de los auxilios de cesantías del actor, no configura de manera alguna la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1999.

Dicha posición, fue confirmada por el Honorable Tribunal del Atlántico[7], quien estableció que si en gracia de discusión, se aceptara que los auxilios de cesantías provinieran de los aportes realizados, esto no se traduce necesariamente en la consignación de una subcuenta a nombre del docente oficial, que hiciera que su situación se asemejara a los demás servidores del Estado, cuyos empleadores deben consignar los auxilios de cesantías en un Fondo privado, como el que predica la Ley 50 de 1990.

Por lo anterior al no tener derecho la actora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que regula la ley, por estar afiliada al FOMAG, el Juzgado considera pertinente negar las pretensiones de la demanda, sin necesidad de llegar al estudio de las excepciones.

8. COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

> "Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Del canon transcrito se desprende, como ya lo ha precisado el H. Tribunal administrativo del Atlántico, el principio de igualdad procesal; ello por cuanto se dispone que en todos los procesos habrá de pronunciarse acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, debido a que no encuentra elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena en tal sentido.

[7] Providencia de 20 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 08001333301020220011101, demandante: Erika Lineis Acosta Márquez, Demandado: Fomag- DIEP Barranquilla

Radicación: 08001333330032022002040O
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elena Emperatriz Jaraba Conde
Demandado(s): Nación- Min educación -Fomag- DEIP Barranquilla
Decisión: Sentencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IX. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Yahanis Genes Serpa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.156.674 de Lorica – Córdoba y Tarjeta Profesional No. 256.137 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a373e1546846b8f20df7cab2dde3d3b9c5b478b4f1132a9cc3dac2fc8844a7**

Documento generado en 15/11/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 001 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 22/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-001-2020-00070-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , sSPD 20188000106515	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	MDG . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 21 2023 4:22PM...	
2	08001-33-33-001-2020-00228-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	COLMENA SEGUROS, ROCIO ELENA ESCORCIA DE LA HOZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	KLMPRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las abogadas MAGDA GARCIA DUARTE y TEOLINDA DE MOYA HOENIGSBERG, como apoderadas principal y sustituta de la demandante. SEGUNDO: TENENER por notificada por...	
3	08001-33-33-001-2021-00270-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	y otros demandantes, RODRIGO ANTONIO DIOSSA BUSTAMANTE	otros demandados, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	21/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	KLM1. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala C, Magistrado Jorge Eliécer Fandiño Gallo en proveído de 26 de octubre de 2023. 2. Oficiar al Instituto Nacional...	
4	08001-33-33-001-2022-00137-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	sixta montaño campino	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JDCAUTO OBEDECER Y CUMPLIR DECRETA PRUEBA . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 21 2023 4:22PM...	
5	08001-33-33-001-2022-00260-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	KATIA MARIA BUSTAMANTE SOLORZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	Auto decide	JDCAUTO DEJA SIN EFECTOS . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Nov 21 2023 4:23PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL DIGITAL

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

Radicado	08001-33-33-001-2021-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATIA MARIA BUSTAMANTE SOLORZANO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION.
Juez(a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN.

INFORME
Paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el presente proceso fue archivado mediante auto que precede, sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO
08001-33-33-001-2022-00260-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente proceso ingresa al despacho el veintiuno (21) de noviembre de 2023.

CARMEN E. GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

Radicado	08001-33-33-001-2022-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATIA MARIA BUSTAMANTE SOLORZANO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION.
Juez(a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN.

DEJA SIN EFECTOS AUTO

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante auto de 22 de septiembre de 2023 este Juzgado resolvió "OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional", así mismo, ordeno "ARCHIVAR el expediente".

El Despacho al realizar una nueva revisión del expediente encontró que, en el auto de 22 de septiembre de 2023, se incurrió en un error involuntario, pues el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de 11 de agosto de 2023 resolvió:

> "PRIMERO. - **Revocar la providencia del 23 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, que denegó el decreto de unas pruebas documentales, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. **En consecuencia, a través de la secretaría del referido despacho judicial, se librarán los oficios respectivos, en punto a obtener la documentación, tal como fue peticionada por el apoderado de la parte actora**.
>
> SEGUNDO. - **Dejar sin efectos la sentencia anticipada proferida el 26 de mayo de 2023**, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda y declaró la falta de legitimación en la causa pasiva del DEIP de Barranquilla, incoada por la señora Ingrid de Katia María Bustamante Solórzano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag; Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
>
> TERCERO: En su oportunidad, la secretaría de esta corporación, devolverá el expediente al juzgado de origen**, para que prosiga con el trámite pertinente del proceso**."

Como puede observarse, el Tribunal Administrativo del Atlántico ordeno revocar la providencia de 23 de febrero de 2023 proferida por este Despacho, es decir, aquella a través de la cual se fijó el litigio, se negaron las solicitudes de pruebas documentales de la parte demandante y se prescindió de la etapa probatoria.

También ordeno que se libraran los oficios para obtener la documentación solicitada por la actora y, por último, procedió el superior a dejar sin efectos la sentencia anticipada proferida por este Despacho el día 26 de mayo de 2023.

Así las cosas, es claro que se incurrió en error en el auto de 22 de septiembre de 2023 al emitir la orden de archivo del presente proceso.

Por consiguiente, en razón del lapsus advertido, se torna obligatorio en esta oportunidad proceder de inmediato a subsanar la irregularidad presentada, con el fin de garantizar el debido proceso, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes en razón de pugnar con el ordenamiento jurídico y, por ende, al amparo del principio de legalidad que

faculta al operador judicial para encauzar y sanear los mismos, se procederá a proferir la decisión que se ajuste a derecho.

La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 30 de agosto de 2012[1], donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de los autos precisó:

> "(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (…)"

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, **ordenará dejar sin valor y efecto el auto del 22 de septiembre de 2023**.

En lugar de lo anterior, se procederá a proferir un nuevo auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, relativo a solicitar a las demandas la remisión de los documentos pedidos por la actora en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó el archivo del presente expediente., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, en providencia de 11 de agosto de 2023, en la cual se decidió:

> "PRIMERO. - **Revocar la providencia del 23 de febrero de 2023**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, que denegó el decreto de unas pruebas documentales, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. **En consecuencia, a través de la secretaría del referido despacho judicial, se librarán los oficios respectivos, en punto a obtener la documentación, tal como fue peticionada por el apoderado de la parte actora**.
>
> SEGUNDO. - **Dejar sin efectos la sentencia anticipada proferida el 26 de mayo de 2023**, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda y declaró la falta de legitimación en la causa pasiva del DEIP de Barranquilla, incoada por la señora Ingrid de Katia María Bustamante Solórzano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag; Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
>
> TERCERO: En su oportunidad, la secretaría de esta corporación, devolverá el expediente al juzgado de origen**, para que prosiga con el trámite pertinente del proceso**."

TERCERO: EN CONSECUENCIA, DECRETAR las solicitudes documentales pedidas por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, M. P MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012. Expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01.

CUARTO: SOLICITAR al D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION D.E.I.P DE BARRANQUILLA, para que allegue al presente proceso dentro del término de diez (10) días los siguientes documentos:

> "… certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:
>
> A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
>
> B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
>
> C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."

QUINTO: SOLICITAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue al presente proceso dentro del término de diez (10) días los siguientes documentos:

> "… certificar de mi mandante que labora en D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION D.E.I.P DE BARRANQUILLA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:
>
> A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
>
> B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

SEXTO: Vencido el termino de diez (10) días otorgados para la remisión de las pruebas, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

SEPTIMO: REGÍSTRAR la presente decisión en el aplicativo SAMAI.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b347554ebec25000003f957a6003203fa0b5014ded7d59f4beb99960593b36**

Documento generado en 21/11/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CUMPLE CARGA PROCESAL RAD. 08-001-33-33-005-2022-00219-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 3:25 PM

Para:Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla <Recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

2 archivos adjuntos (19 MB)

CUMPLE REQUERIMIENTO 2022-219.pdf; Antecedentes ALBA MARINA ARAZO OSPINO .pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
En Su Despacho

Ref.:	PROCESO	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.**
	DEMANDANTE	:	**ALBA MARINA ARAZO OSPINO**
	DEMANDADO	:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO.**
	RADICACIÓN	:	**08-001-33-33-005-2022-00219-00**
	ASUNTO	:	**CUMPLE REQUERIMIENTO.**

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARANQUILLA,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, de acuerdo con el auto del 20 de octubre de 2023, presento nuevamente antecedentes administrativos.

ANEXOS

1. Antecedentes Administrativos **ALBA MARINA ARAZO OSPINO**

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

DESCORRO TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN RAD. 08-001-33-33-01-2022-00186-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 3:55 PM

Para:Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 11 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>
Cco:contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>;jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

DESCORRE RECURSO DE APELACION WILSON CASTILLO GUEVARA .pdf;
113_66001333300120220001601 1SENTENCIA20231011191120.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE PELACIÓN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: WILSON CASTILLO GUEVARA

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG

Radicado: 08-001-33-33-01-2022-00186-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dr. ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, descorro el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Sea lo primero indicar que, la sentencia ha se ser confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que los argumentos y

pretensiones esgrimidos por la apoderada de la parte demandante van en contra de la sentencia del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023 radicado No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), donde estudió un caso similar al aquí planteado.

Entonces, encontramos que no le es aplicable el artículo 99 de la Ley 99 de 1990 a los docentes, por estar en un régimen exceptuado; Por otro lado, en el recurso presentado solo se limitan a interpretar normas que no le son aplicables a sus representados,

Así las cosas, solo queda por dejar incólume la sentencia con fecha del 05 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla.

ANEXOS

1. Sentencia No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) del 11 de octubre de 2023 del Consejo de Estado.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

SEÑORES:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE PELACIÓN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: WILSON CASTILLO GUEVARA

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG

Radicado: 08-001-33-33-01-2022-00186-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dr. ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, descorro el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Sea lo primero indicar que, la sentencia ha se ser confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que los argumentos y pretensiones esgrimidos por la apoderada de la parte demandante van en contra de la sentencia del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023 radicado No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), donde estudió un caso similar al aquí planteado.

Entonces, encontramos que no le es aplicable el artículo 99 de la Ley 99 de 1990 a los docentes, por estar en un régimen exceptuado; Por otro lado, en el recurso presentado solo se limitan a interpretar normas que no le son aplicables a sus representados,

Así las cosas, solo queda por dejar incólume la sentencia con fecha del 05 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla.

ANEXOS

1. Sentencia No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) del 11 de octubre de 2023 del Consejo de Estado.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

ALEGATOS RAD. 08-001-33-33-005-2022-00228-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 10:28 AM

Para:Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla <Recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>;contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>

1 archivos adjuntos (11 MB)

CUMPLE REQUERIMIENTO Y ALEGATOS.pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
En Su Despacho

Ref.:	PROCESO	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.**
	DEMANDANTE	:	**MILTON RAMOS VARGAS**
	DEMANDADO	:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO.**
	RADICACIÓN	:	**08-001-33-33-005-2022-00228-00**
	ASUNTO	:	**CUMPLE REQUERIMIENTO Y ALEGATOS**

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARANQUILLA,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, de acuerdo con el auto del 27 de octubre de 2023, presento antecedentes administrativos y alego de conclusión (149 folios).

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

CUMPLE CARGA PROCESAL RAD. 08-001-33-33-005-2022-00440-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 10:28 AM

Para:Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla <Recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

1 archivos adjuntos (15 MB)

CUMPLE REQUERIMIENTO.pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
En Su Despacho

Ref.:	PROCESO	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.**
	DEMANDANTE	:	**ENITH LUZ PEDROZA PINO**
	DEMANDADO	:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO.**
	RADICACIÓN	:	**08-001-33-33-005-2022-00440-00**
	ASUNTO	:	**CUMPLE REQUERIMIENTO Y ALEGA.**

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARANQUILLA,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, de acuerdo con el auto del 2 de octubre de 2023, presento antecedentes administrativos.

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

ALEGATOS RAD. 08001333300520230001200

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 10:28 AM

Para:Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla <Recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>;contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>

1 archivos adjuntos (210 KB)

ALEGATOS EDGARDO REDONDO MERCADO.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EDGARDO REDONDO MERCADO
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001333300520230001200

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento alegatos de conclusión en la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EDGARDO REDONDO MERCADO
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001333300520230001200

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento alegatos de conclusión en la demanda de la referencia.

Se encuentra probado y no existe punto de discusión respecto a las siguientes afirmaciones::

- La demandante señora EDGARDO REDONDO MERCADO está en el régimen exceptuado de los docentes.
- Que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, no es la entidad que paga, ni las cesantías, ni los intereses a las cesantías a la demandante, sino que es el FOMAG la entidad encargada de realizarlo.
- El DISTRITO DE BARRANQUILLA no le es imputable la supuesta mora por el pago tardío de las cesantías, ni de sus intereses.
- Que el Distrito de Barranquilla mediante oficio No. 86 de enero 20 de 2021 dirigido a ANGELA TOVAR GONZALEZ, directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, reportó las cesantías para el pago de la nómina de los intereses a las cesantías correspondiente al año 2021.

- Que mediante correo enviado por interesescesantias@difuprevisora.com.co a ROSALBA ROLONG Rosalba.rolong@sedbarranquilla.edu.co el día 27 -01-2021 manifestó que se realizó el proceso de cargue exitoso de la documentación aportada por el DISTRITO DE BARRANQUILLA respecto a los archivos de cesantías reportados.
- Que no existe prueba en todo el expediente donde se logre comprobar que por retardo del DISTRITO DE BARRANQUILLA fue que se generó la mora de las cesantías.
- Que el FOMAG es la entidad encargada de los pagos de los docentes adscritos a dicho fondo, por lo que, son ellos los que deben responder por cualquier eventual condena en el presente proceso.

Ahora bien, mi representada no es la llamada a responder por las eventuales condenas en el presente proceso, ya que el DISTRITO DE BARRANQUILLA envió la información oportuna a la FIDUPREVISORA, es decir que no se le puede endilgar ninguna responsabilidad solidaria, así lo estableció la Ley 1955 de 2019.

Por otra parte, procedo a transcribir algunas de los argumentos analizados dentro del trámite proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: BELFORD LUIS PARDO OTALORA, DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RADICACIÓN: 08-001-33-33-013-2022-00159-00 que cursa en Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, cuyas pretensiones guardan total similitud con el caso que nos ocupa, y en el cual se falló en primera instancia negando las pretensiones de la demanda con base en los argumentos que se exponen a continuación de manera general.

> *Dentro del asunto pretende el actor la nulidad del acto administrativo Oficio BRQ2021EE028381 de fecha 29 de octubre de 2021 "Asunto: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío de los intereses del año 2020", que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías anuales correspondientes al año 2000 en el Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar que como docente afiliada al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le es dable la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y demás disposiciones concordantes que establecen el régimen anualizado de cesantía así como la por pago tardío de intereses a las cesantías.*

Tal como quedo se señaló en líneas precedentes la sanción moratoria reclamada por el actor no le es aplicable la Ley 50 de 1990 por encontrarse inmerso en un régimen especial, que en materia de cesantías se diferencia sustancialmente, toda vez que el sistema anualizado obliga al empleador a la consignación de las cesantías en la cuenta individual del fondo privado del empleado con anterioridad al 15 de febrero de cada año; mientras que para el caso del demandante, la Ley 91 de 1989, previó que dicha prestación social se encuentra dentro del patrimonio autónomo denominado FOMAG, cuya administración y forma de financiación es diversa a aquél administrado a través de los fondos privados de cesantías.

Por disposición del Decreto reglamentario 1582 de 1998, el cual previó que son beneficiarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen aplicable es el especial previsto en la Ley 91 de 1989, por tratarse de un docente del nivel territorial vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1990.

Teniendo en cuenta, tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable al caso, es de advertirse que el reconocimiento y pago de las cesantías, ya sean estas parciales o definitivas, el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, hace alusión a que la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, no es la dependencia obligada jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al FOMAG, luego, no se tiene establecido el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación laboral como se consagra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 15 de febrero, como plazo máximo para realizar dicha consignación, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Conforme a lo anterior, se concluye que en el presente asunto no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe una cuenta individualizada a nombre de ningún docente en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia, por lo tanto, se insiste, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, esa norma establece la fecha en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de

sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que disponga una fecha exacta para ese fin.

Con base en lo anterior, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad normativa, ya que en el régimen especial docente sí se dispone la forma como se ha de liquidar el interés sobre las cesantías y las fechas definidas anualmente, según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998, en que se deben pagar, esto es en el mes de marzo.

En este punto, vale la pena aclarar que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley 52 de 1975 para el régimen de los docentes, no existe un precedente vinculante, ni una sentencia de unificación en tal sentido, que permita aplicar dicha norma sobre la regulación especial dispuesta por el FOMAG.

Como consecuencia de lo anterior, se impone negar las pretensiones de la demanda, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado.

Conforme a lo anterior y las disposiciones que regulan en el sub-lite la situación fáctica del docente EDGARDO REDONDO MERCADO esto es la Ley 91 de 1989, que comprende aspectos prestacionales en materia de cesantías, basado en sus propias reglas, principios e instituciones, cuya liquidación y pago es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna, se deben denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo acusado.

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

ALEGATOS RAD. 08-001-33-33-005-2022-00219-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 10:28 AM

Para:Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla <Recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>;contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>

1 archivos adjuntos (209 KB)

ALEGATOS ALBA MARINA ARAZO OSPINO.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ALBA MARINA ARAZO OSPINO
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08-001-33-33-005-2022-00219-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento alegatos de conclusión en la demanda de la referencia.

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ALBA MARINA ARAZO OSPINO

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG

Radicado: 08-001-33-33-005-2022-00219-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento alegatos de conclusión en la demanda de la referencia.

Se encuentra probado y no existe punto de discusión respecto a las siguientes afirmaciones::

- La demandante señora ALBA ARAZO OSPINO está en el régimen exceptuado de los docentes.
- Que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, no es la entidad que paga, ni las cesantías, ni los intereses a las cesantías a la demandante, sino que es el FOMAG la entidad encargada de realizarlo.
- El DISTRITO DE BARRANQUILLA no le es imputable la supuesta mora por el pago tardío de las cesantías, ni de sus intereses.
- Que el Distrito de Barranquilla mediante oficio No. 86 de enero 20 de 2021 dirigido a ANGELA TOVAR GONZALEZ, directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, reportó las cesantías para el pago de la nómina de los intereses a las cesantías correspondiente al año 2021.

- Que mediante correo enviado por interesescesantias@difuprevisora.com.co a ROSALBA ROLONG Rosalba.rolong@sedbarranquilla.edu.co el día 27 -01-2021 manifestó que se realizó el proceso de cargue exitoso de la documentación aportada por el DISTRITO DE BARRANQUILLA respecto a los archivos de cesantías reportados.
- Que no existe prueba en todo el expediente donde se logre comprobar que por retardo del DISTRITO DE BARRANQUILLA fue que se generó la mora de las cesantías.
- Que el FOMAG es la entidad encargada de los pagos de los docentes adscritos a dicho fondo, por lo que, son ellos los que deben responder por cualquier eventual condena en el presente proceso.

Ahora bien, mi representada no es la llamada a responder por las eventuales condenas en el presente proceso, ya que el DISTRITO DE BARRANQUILLA envió la información oportuna a la FIDUPREVISORA, es decir que no se le puede endilgar ninguna responsabilidad solidaria, así lo estableció la Ley 1955 de 2019.

Por otra parte, procedo a transcribir algunas de los argumentos analizados dentro del trámite proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: BELFORD LUIS PARDO OTALORA, DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RADICACIÓN: 08-001-33-33-013-2022-00159-00 que cursa en Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, cuyas pretensiones guardan total similitud con el caso que nos ocupa, y en el cual se falló en primera instancia negando las pretensiones de la demanda con base en los argumentos que se exponen a continuación de manera general.

> *Dentro del asunto pretende el actor la nulidad del acto administrativo Oficio BRQ2021EE028381 de fecha 29 de octubre de 2021 "Asunto: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío de los intereses del año 2020", que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías anuales correspondientes al año 2000 en el Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar que como docente afiliada al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le es dable la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y demás disposiciones concordantes que establecen el régimen anualizado de cesantía así como la por pago tardío de intereses a las cesantías.*

Tal como quedo se señaló en líneas precedentes la sanción moratoria reclamada por el actor no le es aplicable la Ley 50 de 1990 por encontrarse inmerso en un régimen especial, que en materia de cesantías se diferencia sustancialmente, toda vez que el sistema anualizado obliga al empleador a la consignación de las cesantías en la cuenta individual del fondo privado del empleado con anterioridad al 15 de febrero de cada año; mientras que para el caso del demandante, la Ley 91 de 1989, previó que dicha prestación social se encuentra dentro del patrimonio autónomo denominado FOMAG, cuya administración y forma de financiación es diversa a aquél administrado a través de los fondos privados de cesantías.

Por disposición del Decreto reglamentario 1582 de 1998, el cual previó que son beneficiarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen aplicable es el especial previsto en la Ley 91 de 1989, por tratarse de un docente del nivel territorial vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1990.

Teniendo en cuenta, tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable al caso, es de advertirse que el reconocimiento y pago de las cesantías, ya sean estas parciales o definitivas, el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, hace alusión a que la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, no es la dependencia obligada jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al FOMAG, luego, no se tiene establecido el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación laboral como se consagra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 15 de febrero, como plazo máximo para realizar dicha consignación, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Conforme a lo anterior, se concluye que en el presente asunto no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe una cuenta individualizada a nombre de ningún docente en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia, por lo tanto, se insiste, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, esa norma establece la fecha en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de

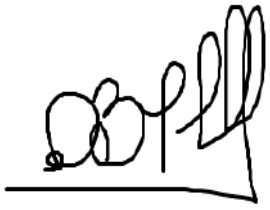
sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que disponga una fecha exacta para ese fin.

Con base en lo anterior, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad normativa, ya que en el régimen especial docente sí se dispone la forma como se ha de liquidar el interés sobre las cesantías y las fechas definidas anualmente, según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998, en que se deben pagar, esto es en el mes de marzo.

En este punto, vale la pena aclarar que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley 52 de 1975 para el régimen de los docentes, no existe un precedente vinculante, ni una sentencia de unificación en tal sentido, que permita aplicar dicha norma sobre la regulación especial dispuesta por el FOMAG.

Como consecuencia de lo anterior, se impone negar las pretensiones de la demanda, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado.

Conforme a lo anterior y las disposiciones que regulan en el sub-lite la situación fáctica del docente ALBA ARAZO OSPINO esto es la Ley 91 de 1989, que comprende aspectos prestacionales en materia de cesantías, basado en sus propias reglas, principios e instituciones, cuya liquidación y pago es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna, se deben denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo acusado.



DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 08001-33-33-015-2023-00096-00.

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 3:07 PM

Para:Juzgado 15 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>;Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>;contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>;MARCELO MOLINA <mmolinav@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN 08001-33-33-015-2023-00096-00. .pdf;

SEÑORES:
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	BEATRIZ DEL CARMEN ROJAS DIAZ
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001-33-33-015-2023-00096-00.

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dr. ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.
T.P.277.991 del C.S.J.

ALEGATOS RAD.08001-33-33-004-2022-00131-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 2:59 PM

Para:Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>;contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>

1 archivos adjuntos (209 KB)

ALEGATOS INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTINEZ.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTINEZ
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001-33-33-004-2022-00131-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento alegatos de conclusión en la demanda de la referencia.

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON

C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: ALEGATOS

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTINEZ
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001-33-33-004-2022-00131-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, presento alegatos de conclusión en la demanda de la referencia.

Se encuentra probado y no existe punto de discusión respecto a las siguientes afirmaciones::

- La demandante señora INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTINEZ está en el régimen exceptuado de los docentes.
- Que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, no es la entidad que paga, ni las cesantías, ni los intereses a las cesantías a la demandante, sino que es el FOMAG la entidad encargada de realizarlo.
- El DISTRITO DE BARRANQUILLA no le es imputable la supuesta mora por el pago tardío de las cesantías, ni de sus intereses.
- Que el Distrito de Barranquilla mediante oficio No. 86 de enero 20 de 2021 dirigido a ANGELA TOVAR GONZALEZ, directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, reportó las cesantías para el pago de la nómina de los intereses a las cesantías correspondiente al año 2021.

- Que mediante correo enviado por interesescesantias@difuprevisora.com.co a ROSALBA ROLONG Rosalba.rolong@sedbarranquilla.edu.co el día 27 -01-2021 manifestó que se realizó el proceso de cargue exitoso de la documentación aportada por el DISTRITO DE BARRANQUILLA respecto a los archivos de cesantías reportados.
- Que no existe prueba en todo el expediente donde se logre comprobar que por retardo del DISTRITO DE BARRANQUILLA fue que se generó la mora de las cesantías.
- Que el FOMAG es la entidad encargada de los pagos de los docentes adscritos a dicho fondo, por lo que, son ellos los que deben responder por cualquier eventual condena en el presente proceso.

Ahora bien, mi representada no es la llamada a responder por las eventuales condenas en el presente proceso, ya que el DISTRITO DE BARRANQUILLA envió la información oportuna a la FIDUPREVISORA, es decir que no se le puede endilgar ninguna responsabilidad solidaria, así lo estableció la Ley 1955 de 2019.

Por otra parte, procedo a transcribir algunas de los argumentos analizados dentro del trámite proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: BELFORD LUIS PARDO OTALORA, DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RADICACIÓN: 08-001-33-33-013-2022-00159-00 que cursa en Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, cuyas pretensiones guardan total similitud con el caso que nos ocupa, y en el cual se falló en primera instancia negando las pretensiones de la demanda con base en los argumentos que se exponen a continuación de manera general.

> *Dentro del asunto pretende el actor la nulidad del acto administrativo Oficio BRQ2021EE028381 de fecha 29 de octubre de 2021 "Asunto: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío de los intereses del año 2020", que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías anuales correspondientes al año 2000 en el Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar que como docente afiliada al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le es dable la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y demás disposiciones concordantes que establecen el régimen anualizado de cesantía así como la por pago tardío de intereses a las cesantías.*

Tal como quedo se señaló en líneas precedentes la sanción moratoria reclamada por el actor no le es aplicable la Ley 50 de 1990 por encontrarse inmerso en un régimen especial, que en materia de cesantías se diferencia sustancialmente, toda vez que el sistema anualizado obliga al empleador a la consignación de las cesantías en la cuenta individual del fondo privado del empleado con anterioridad al 15 de febrero de cada año; mientras que para el caso del demandante, la Ley 91 de 1989, previó que dicha prestación social se encuentra dentro del patrimonio autónomo denominado FOMAG, cuya administración y forma de financiación es diversa a aquél administrado a través de los fondos privados de cesantías.

Por disposición del Decreto reglamentario 1582 de 1998, el cual previó que son beneficiarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen aplicable es el especial previsto en la Ley 91 de 1989, por tratarse de un docente del nivel territorial vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1990.

Teniendo en cuenta, tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable al caso, es de advertirse que el reconocimiento y pago de las cesantías, ya sean estas parciales o definitivas, el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, hace alusión a que la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, no es la dependencia obligada jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al FOMAG, luego, no se tiene establecido el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación laboral como se consagra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 15 de febrero, como plazo máximo para realizar dicha consignación, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Conforme a lo anterior, se concluye que en el presente asunto no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe una cuenta individualizada a nombre de ningún docente en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia, por lo tanto, se insiste, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, esa norma establece la fecha en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de

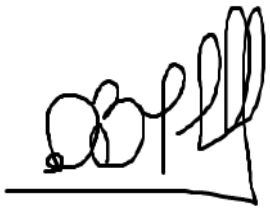
sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que disponga una fecha exacta para ese fin.

Con base en lo anterior, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad normativa, ya que en el régimen especial docente sí se dispone la forma como se ha de liquidar el interés sobre las cesantías y las fechas definidas anualmente, según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998, en que se deben pagar, esto es en el mes de marzo.

En este punto, vale la pena aclarar que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley 52 de 1975 para el régimen de los docentes, no existe un precedente vinculante, ni una sentencia de unificación en tal sentido, que permita aplicar dicha norma sobre la regulación especial dispuesta por el FOMAG.

Como consecuencia de lo anterior, se impone negar las pretensiones de la demanda, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado.

Conforme a lo anterior y las disposiciones que regulan en el sub-lite la situación fáctica del docente INGRID DEL CARMEN OSORIO MARTINEZ esto es la Ley 91 de 1989, que comprende aspectos prestacionales en materia de cesantías, basado en sus propias reglas, principios e instituciones, cuya liquidación y pago es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna, se deben denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo acusado.



DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. No. 1.045.708.988 Barranquilla
T.P. No. 277.991 C.S.J.

GESTIONA REQUERIMIENTO RAD. 08001-33-33-012-2022-00258-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 3:16 PM

Para:Juzgado 12 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco:jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

2 archivos adjuntos (401 KB)

GESTIONA REQUERIMIENTO 08001-33-33-012-2022-00258-00.pdf; solicitud requerimiento.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROSIRIS PEREZ ARANGO
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08001-33-33-012-2022-00258-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, manifiesto al despacho de acuerdo al requerimiento realizado mediante auto del 27 de octubre de 2023, manifiesto que el suscrito solicito a SEC. EDUCACIÓN la hoja de vida de la demandante, mediante **BRQ2023ER036755.**

ANEXOS

1. Solicitud radicada mediante **BRQ2023ER036755**

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON

C.C. 1.045.708.988

T.P.277.991 del C.S.J.

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 08-001-33-33-002-2023-00196-00

Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 10:30 AM

Para:Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>
Cco:contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>;jean charris <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

7 archivos adjuntos (4 MB)

Cesantias_Fiduprevisora_Archivo(202012313,5,2,8001,) (1).TXT; Cesantias_Fiduprevisora_Archivo(202012313,5,2,8002,) (1).TXT; COnfirmación del recibido del correo de cesantías 2020 - REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES AÑO 2020.pdf; Consulta_Archivo(CESFDRET20,_;,) (1).TXT; Oficio Reporte_Cesantías VIGENCIA _2020.pdf; CONTESTACIÓN ELSA MUÑOZ.pdf; Guia N° YG266859183CO..jpg;

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELSA MUÑOZ BADILLO
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG
Radicado:	08-001-33-33-002-2023-00196-00

Quien suscribe, **DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.991 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, tal y como consta en el poder especial que anexo, otorgado por la Dr. ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**,** atentamente y dentro del término legal establecido para ello, doy contestación a la demanda de la referencia**.**

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON

C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla.

T.P.277.991 del C.S.J.